

**Juicio de amparo 971/2015**

En Ciudad de México, a las **nueve horas con catorce minutos del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, hora y día señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo **971/2015**, en audiencia pública, **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido de la secretaria **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, en cumplimiento del artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, la secretaria hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, entre las que destacan: demanda de amparo, auto admisorio, cuatro ampliaciones de demanda, cuatro recursos de queja, informes justificados de las autoridades responsables, edictos para el emplazamiento de la tercera interesada y proveídos en los que se acordó lo conducente.

**El Juez de Distrito acuerda:** se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales procedentes.

Abierto el periodo de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, la secretaria da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa y las autoridades responsables, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

**El Juez de Distrito acuerda:** con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de cuenta, dada su propia y especial naturaleza, las que serán tomadas en consideración y valoradas al dictar la resolución que en derecho proceda.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, procede el desahogo de la etapa de alegatos, y la secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló.

**El Juez de Distrito acuerda:** se tiene por precluido el derecho de las partes para realizar manifestaciones en vía de alegatos, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Sin diligencias pendientes por desahogar, se levanta la presente acta y se procede al dictado de la resolución correspondiente.

**Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la  
Ciudad de México**

**Juan Pablo Gómez Fierro**

**Secretaria**

**Erika Alejandra Guízar Sánchez**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo **971/2015**, promovido por \*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, turnado a este órgano jurisdiccional el día siguiente, \*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

#### **“III. Autoridades responsables**

1. H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión;
2. H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión;
3. C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;
4. C. Secretario de Gobernación, y
5. C. Secretario de la Función Pública.
6. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, (en adelante el ‘Pleno del IFAI’).
7. Pemex Petroquímica, organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos (en adelante ‘PPQ’), como autoridad ejecutora”.

#### **“IV. ACTOS RECLAMADOS**

**A.** De la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión reclamo la discusión, aprobación y expedición del ‘Decreto por el que se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, (en adelante la ‘LFTAIPG’) específicamente por lo que se refiere a su artículo 56, segundo párrafo.

**B.** De la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión reclamo la discusión, aprobación y expedición del ‘Decreto por el que se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, específicamente por lo que se refiere a su artículo 56, segundo párrafo.

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

*C. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo:*

- *La promulgación y orden de publicación del 'Decreto por el que se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, específicamente por lo que se refiere a su artículo 56, segundo párrafo.*
- *La expedición y publicación del 'Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003 (en adelante el 'Reglamento de la LFTAIPG'), específicamente por lo que se refiere a su artículo 91 de dicho ordenamiento.*

*D. Del C. Secretario de Gobernación, reclamo el refrendo del Reglamento de la LFTAIPG, específicamente por lo que se refiere a su artículo 91.*

*E. Del C. Secretario de la Función Pública, reclamo el refrendo del Reglamento de la LFTAIPG, específicamente por lo que se refiere a su artículo 91.*

*F. Del Pleno del IFAI reclamo la emisión de la Resolución del recurso de revisión con número de expediente RDA \*\*\*\*\* de fecha 29 de abril de 2015, por la que determina modificar la respuesta de Pemex Petroquímica, ordenando publicar la información solicitada (en adelante 'Resolución Reclamada'), que se acompaña a la presente demanda como ANEXO 2.*

*G. De Pemex-Petroquímica, la inminente ejecución de la Resolución Reclamada, esto es, la entrega a la Solicitante de la versión integral del Contrato de Arrendamiento y del anexo B-3, así como de la versión pública del anexo B-5, omitiendo únicamente el puesto del apoderado legal de \*\*\*\*\* , así como su correo electrónico”.*

La quejosa señaló como tercera interesada a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; narró los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; indicó como derechos violados los contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

**SEGUNDO. Admisión.** Por acuerdo de trece de mayo de dos mil quince (fojas 205 a 207), este órgano jurisdiccional registró la demanda de amparo en el libro de gobierno bajo el expediente **971/2015**; la admitió a trámite; requirió a las

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridades responsables para que rindieran su informe justificado; reconoció el carácter de tercera interesada a \*\*\*\*\*; dio vista al agente del Ministerio Público Federal adscrito; y fijó fecha de audiencia.

**TERCERO. Primera ampliación de demanda.** El veintisiete de mayo de dos mil quince (fojas 242 a 341), la quejosa amplió su demanda, en contra de lo siguiente:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES**

1. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante el ‘Pleno del IFAI’).
2. Pemex Petroquímica, organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos (en adelante ‘PPQ’), como autoridad ejecutora”.

**“IV. ACTOS RECLAMADOS**

- A. Del Pleno del IFAI reclamo la emisión de la resolución de fecha 29 de abril de 2015 dictada en el recurso de revisión con número de expediente RDA \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , por la que determina modificar la respuesta emitida por Pemex Petroquímica y se ordena entregar a la Solicitante una versión pública de los contratos pedidos por ésta, (en adelante la ‘Resolución sobre los Contratos de Servicios y Suministro’).
- B. De Pemex-Petroquímica, la inminente ejecución de la Resolución sobre los Contratos de Servicios y Suministro”.

Por proveído de veintiocho de mayo de dos mil quince (fojas 532 y 533), se admitió a trámite la ampliación de demanda y se requirió a las autoridades responsables su informe justificado.

**CUARTO. Segunda ampliación de demanda.** El doce de junio del mismo año (fojas 616 a 706), la quejosa amplió por segunda ocasión su demanda, en contra de lo que a continuación se transcribe:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES**

1. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (en adelante el ‘Pleno del IFAI’).
2. Pemex Petroquímica, organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos (en adelante ‘PPQ’), como autoridad ejecutora”.

**“IV. ACTOS RECLAMADOS**

- A. Del Pleno del IFAI reclamo la emisión de la resolución de fecha 13 de mayo de 2015 dictada en el recurso de revisión con

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

número de expediente RDA \*\*\*\*\*, por la que determina modificar la respuesta emitida por PPQ y se ordena entregar a la Solicitante una versión pública del Contrato de Reactivación de la Cadena Productiva del Acrilonitrilo en el Complejo Petroquímico Morelos, celebrado entre Pemex Petroquímica y \*\*\*\*\* el día 18 de septiembre de 2007, (en adelante la 'Resolución sobre el Contrato de Reactivación').

**B. De Pemex-Petroquímica, la inminente ejecución de la Resolución sobre el Contrato de Reactivación”.**

Por proveído de quince de junio de dos mil quince (foja 773 y 774), se admitió a trámite la segunda ampliación de demanda y se requirió a las autoridades responsables su informe justificado.

**QUINTO. Primer recurso de queja.** Debido a que no se pudo localizar a la tercera interesada para emplazarla a juicio, por acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince (foja 937), se ordenó hacerlo a través de edictos a cargo de la quejosa.

En contra de ese auto, la promovente del amparo interpuso el recurso de queja \*\*\*\*\*, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; quien por resolución de veintisiete de noviembre de dos mil quince (fojas 1013 a 1018), declaró parcialmente fundado el recurso, al considerar que no se dictaron medidas suficientes para investigar el domicilio de la tercera interesada.

**SEXTO. Segundo recurso de queja.** Después de realizar diversas gestiones para localizar a la tercera interesada, mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete (fojas 1676 y 1677), se ordenó su emplazamiento por edictos y, en el acuerdo de cuatro de abril siguiente (foja 1709), se negó la solicitud de la quejosa de hacerlo a través de cartas rogatorias.

En contra de los autos mencionados, la quejosa interpuso el recurso de queja \*\*\*\*\*, del índice del Segundo Tribunal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; que por resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (fojas 1841 a 1854), desechó y declaró infundado el recurso.

**SÉPTIMO. Tercer recurso de queja.** La parte quejosa interpuso el recurso de queja **\*\*\*\*\***, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en contra del auto de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se negó la suspensión del procedimiento.

Por resolución de veinticinco de enero de dos mil dieciocho (fojas 1983 a 1986), el Tribunal del conocimiento desechó el recurso.

**OCTAVO. Tercera ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado el siete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 1931 a 1974), la quejosa amplió por tercera ocasión su demanda, en los términos siguientes:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES**

**1. La C. \*\*\*\*\***, en su calidad de Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la información, de la Ponencia de la Comisionada **\*\*\*\*\***, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante la ‘Secretaría de Acceso a la Información’ y el ‘INAI’, respectivamente).

**2. E C. \*\*\*\*\***, en su calidad de Titular de la H. Dirección General de la Dirección de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI; (en adelante el ‘Dirección de Cumplimiento’)”.

**“IV. ACTOS RECLAMADOS**

**A. De la Secretaría de Acceso a la Información reclamo la emisión del acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2017 dictada en el expediente del recurso de revisión número RDA **\*\*\*\*\***, por medio de la cual se determinó que no es posible acordar de conformidad con lo solicitado por **\*\*\*\*\*** en el escrito de fecha 5 de septiembre de 2017, toda vez que realizar cualquier actuación directa o indirectamente encaminada a culminar la ejecución de la resolución del RDA **\*\*\*\*\***, a su juicio, constituiría una transgresión a la suspensión definitiva otorgada en el presente juicio de amparo (...).**

**B. Del Director de Cumplimientos reclamo la omisión del acuerdo de fecha 16 de octubre de 2017 dictada en relación a los**

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

*recursos de revisión números RDA \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*; RDA \*\*\*\*\*; y RDA \*\*\*\*\* , por medio de la cual se determinó que no es posible acordar de conformidad con lo solicitado por \*\*\*\*\* en el escrito de fecha 5 de septiembre de 2017, toda vez que realizar cualquier actuación directa o indirectamente encaminada a culminar la ejecución de las resoluciones dictadas en esos recursos, a su juicio, constituiría una transgresión a la suspensión definitiva otorgada en el presente juicio de amparo, así como que por virtud de esa medida cautelar concedida a favor de la quejosa, a esta fecha no ha empezado a transcurrir el plazo de tres meses establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.*

Por proveído de doce de febrero de dos mil dieciocho (fojas 1987 y 1988), se admitió a trámite la tercera ampliación de demanda y se requirió a las autoridades responsables su informe justificado.

**NOVENO. Cuarta ampliación de demanda.** El diez de abril de dos mil dieciocho (fojas 2063 a 2091), la quejosa amplió por cuarta vez su demanda, en contra de la complementación de la fundamentación y motivación del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete *–reclamado en la tercera ampliación de demanda–* realizada a través del informe justificado.

Mediante auto de doce de abril de dos mil dieciocho (fojas 2092 y 2093), se admitió a trámite la cuarta ampliación de demanda, solamente respecto de la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (“INAI”), por ser quien emitió el acuerdo reclamado y, por ende, la única que pudo complementar su fundamentación y motivación al rendir el informe justificado de manera conjunta.

**DÉCIMO. Cuarto recurso de queja.** Inconforme con el acuerdo anterior, la quejosa interpuso el recurso de queja



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

\*\*\*\*\* , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; quien en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 2176 a 2184), lo declaró infundado.

Previos diferimientos, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclaman actos de naturaleza administrativa, con ejecución vía electrónica y sin ejecución, y la demanda se presentó en la Ciudad de México, territorio en el que este órgano ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto, es conveniente relatar los antecedentes del caso, que se desprenden de los hechos narrados por la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad, así como de la copia certificada de los expedientes RDA \*\*\*\*\* y su acumulado

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

\*\*\*\*\* , RDA \*\*\*\*\* y RDA \*\*\*\*\* , que obran en tomos de prueba por separado, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

1. De acuerdo con el marco normativo vigente en dos mil siete, Pemex-Petroquímica era un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, subsidiario de Petróleos Mexicanos, con el objeto de llevar a cabo procesos industriales petroquímicos, cuyos productos no formaran parte de la industria petroquímica básica, así como actividades relacionadas.<sup>1</sup>

Cabe precisar que, con posterioridad, cambió su naturaleza y actualmente forma parte de la empresa productiva subsidiaria denominada Pemex Transformación Industrial.<sup>2</sup>

**2. Contrato de reactivación.** El dieciocho de septiembre de dos mil siete, Pemex-Petroquímica y \*\*\*\*\* , sociedad anónima de capital variable, firmaron un contrato de reactivación de la cadena productiva de acrilonitrilo en el Complejo Petroquímico Morelos.

---

<sup>1</sup> LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS (abrogada)  
“3. Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:

(...)

IV. Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.

(...)

Los organismos descritos en el párrafo primero tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley”.

<sup>2</sup> Con fundamento en la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada el 11 de agosto de 2014, y el “Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada Pemex Transformación Industrial, que emite el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, de conformidad con los artículos 6, 13, fracción XXIX, 59, párrafo primero, 60, 62, fracción I, 70 y Transitorio Octavo, Apartado A, fracción III, de la Ley de Petróleos Mexicanos”, publicado el 28 de abril de 2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

En dicho contrato, Pemex-Petroquímica manifestó que era propietaria de una planta para la producción de acrilonitrilo, en el Complejo Petroquímico Morelos, que estaba fuera de operación desde dos mil cinco, por los altos costos y falta de competitividad en el mercado, a pesar de tener una plantilla laboral destinada a ella.

Explicó que en la producción del acrilonitrilo, se obtienen dos subproductos: el ácido cianhídrico "HCN" y una corriente de proceso de sulfato de amonio "CPSAM", la cual se incinera por los rastros tóxicos de cianuro y ácido cianhídrico, lo que tiene un gran costo.

El contrato se celebró con el fin de reiniciar la producción y las partes pactaron que su objeto sería establecer las bases para la reactivación de la cadena productiva de acrilonitrilo en el Complejo Petroquímico Morelos.

Se convino que, además, Pemex-Petroquímica y \*\*\*\*\* suscribirían para el desarrollo del negocio otros tres contratos: (i) de arrendamiento de varias superficies de terreno en el complejo para que \*\*\*\*\* instalara sus equipos; (ii) de servicios de optimización, auxiliares y administrativos, respecto de los equipos; y, (iii) de suministro de productos petroquímicos no básicos y entrega de corriente CPSAM.

Contratos que se celebraron el veinticuatro de octubre de dos mil siete.

**3. Contrato de arrendamiento.** El objeto de este contrato consistió en que Pemex-Petroquímica entregaría a \*\*\*\*\* en arrendamiento, una superficie de terreno, dentro

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

del Complejo Petroquímico Morelos, para que la sociedad instalara equipos de su propiedad para la producción de acrilonitrilo (“Equipo AN”) y para convertir ácido cianhídrico en acetocianhidrina (“Equipo ACH”), los cuales debían conectarse a la planta de acrilonitrilo en el complejo, a cambio del pago de una renta.

**4. Contrato de suministro** (Contrato de suministro de productos petroquímicos no básicos y entrega de corriente de proceso destinada a incineración).

Medularmente, el objeto de este contrato consistió en que Pemex-Petroquímica se obligó a vender y entregar a \*\*\*\*\* acrilonitrilo y ácido cianhídrico en el volumen y con las características ahí especificadas, quien se obligó a comprarlo y retirarlo.

Asimismo, Pemex-Petroquímica se obligó a entregar y \*\*\*\*\* a retirar la corriente CPSAM.

**5. Contrato de servicios** (Contrato de servicios de optimización, auxiliares, administrativos y maquila, sujeto al cumplimiento de los contratos de arrendamiento y de suministro de los productos petroquímicos no básicos).

En este contrato se pactó, esencialmente, que Pemex-Petroquímica prestaría a \*\*\*\*\* servicios de: (i) optimización: mantenimiento del Equipo AN; (ii) servicios auxiliares: incineración y pesaje del CPSAM, así como servicios por paro y reinicio de operación de la planta imputable al particular; (iii) servicios administrativos: vigilancia y contraincendio; y, (iv) servicios de maquila; a cambio de las contraprestaciones estipuladas.

**6. Convenio modificadorio del contrato de suministro.**

El uno de octubre de dos mil nueve, las partes celebraron el convenio referido, en el cual modificaron el proemio y las cláusulas de 1, 2 y 4 del contrato de suministro, relativas a las definiciones, objeto del contrato y volumen y programación de entregas, así como los anexos 5 y 7 y la cláusula transitoria.

**7. Solicitud de información.** El siete de enero de dos mil quince, \*\*\*\*\* presentó a Pemex-petroquímica, a través del sistema electrónico INFOMEX, las siguientes solicitudes de información:

**a) 1857800000515**

*“Solicito atentamente una copia en versión pública del contrato de servicios de optimización, auxiliares, administrativos y maquila celebrado entre Pemex Petroquímica y \*\*\*\*\* el día 24 de octubre de 2007. El contrato tiene vigencia de 15 años a partir de la fecha del reinicio de operaciones”.*

**b) 1857800000315**

*“Solicito atentamente una copia en versión pública del contrato de suministro de productos petroquímicos no básicos y entrega de corriente de proceso destinada a incineración celebrado entre Pemex Petroquímica y \*\*\*\*\* el día 24 de octubre de 2007”.*

**c) 1857800000415**

*“Solicito atentamente una copia en versión pública del contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el día 24 de octubre de 2007 entre Pemex Petroquímica y \*\*\*\*\*”.*

**d) 1857800000215**

*“Solicito atentamente una copia en versión pública del contrato de reactivación de la cadena productiva del acrilonitrilo en el CPQ Morelos, celebrado entre PPQ y \*\*\*\*\* el 24 de octubre de 2007”.*

En respuesta a la solicitudes, el treinta de enero de dos siete, Pemex-Petroquímica remitió a la solicitante de la información: (i) diversos oficios de veintidós y veintitrés de

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

enero de dos mil quince, en los que determinó que los contratos solicitados contenían información confidencial y reservada; (ii) resoluciones del Comité de Información de ese órgano, de treinta de enero, en las que confirmó dicha clasificación; y (iii) la versión pública de los contratos, cuyo contenido testó prácticamente en su totalidad.

Inconforme, la solicitante presentó los recursos de revisión RDA \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , RDA \*\*\*\*\* y RDA \*\*\*\*\* , del índice del ahora INAI.

El veintinueve de abril de dos mil quince se resolvieron los primeros recursos mencionados y el trece de mayo siguiente se resolvió el último citado.

En contra de tales resoluciones y dos acuerdos dictados en esos expedientes, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* promovió el presente juicio de amparo.

**TERCERO. Precisión de los actos reclamados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo, las ampliaciones de demanda, así como de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama:

a) El artículo 56, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos.

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) El artículo 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

c) La resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, dictada por el ahora INAI en el recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , así como su ejecución.

d) La resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, emitida por el ahora INAI en el recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* , así como su ejecución.

e) La resolución de trece de mayo de dos mil quince, expedida por el ahora INAI en el recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* , así como su ejecución.

f) El acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en el recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* , en respuesta al escrito de la quejosa, presentado el cinco de septiembre anterior.

g) El acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado en relación con los recursos de revisión RDA \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , RDA \*\*\*\*\* y RDA \*\*\*\*\* , en respuesta a los escritos de la quejosa, presentados el cinco de septiembre anterior.

**CUARTO. Existencia de los actos reclamados.** Es cierta la existencia del artículo 56, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, precisado en el inciso a) del considerando anterior, atribuido en sus respectivos ámbitos de competencia,

al **Presidente de la República y las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión**, pues así lo reconocieron al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 534, 536 y 584).

Igualmente, es cierta la existencia del artículo 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, indicado en el inciso **b)** del considerando anterior, reclamado al **Presidente de la República y las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública**, ya que lo aceptaron al rendir sus informes justificados (fojas 226, 584 y 592).

Aunado a que es innecesario probar la existencia de normas generales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro: **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.<sup>3</sup>

Asimismo, se tiene por acreditada la existencia de las resoluciones de veintinueve de abril y trece de mayo de dos mil quince, dictadas por el ahora **INAI** en los recursos de revisión RDA \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*, RDA \*\*\*\*\* y RDA \*\*\*\*\*, respectivamente, precisadas en los incisos **c)** a **d)**, dado que así lo reconoció dicho Instituto al rendir sus correspondientes informes justificados (fojas 542, 793 y 870).

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, Materia Común, página 260. Registro: 191452.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

Lo que se corrobora con las copias certificadas de los expedientes citados, que obran en tomos de prueba por separado, cuyo valor probatorio pleno ya se determinó en el considerando de antecedentes de la presente sentencia, en los que se encuentran las resoluciones reclamadas.

Afirmación que se hace extensiva a los actos de ejecución que se atribuyen a **Pemex-Petroquímica**, indicados en los incisos **c)** a **e)** del considerando que antecede, pues si bien al rendir informe justificado la responsable negó su existencia (fojas 596, 778 y 915), del contenido de las resoluciones reclamadas se desprende que se encuentra vinculado a ejecutarlas.

Por tanto, en su condición de autoridad ejecutora y debido a la existencia del acto reclamado a la ordenadora, se considera inminente el acto de ejecución que se le reclama, dado que por la naturaleza propia de sus funciones deberá ejecutar las resoluciones de los recursos de revisión de mérito, motivo por el cual quedará sujeta a lo que en este fallo se resuelva.

En lo conducente es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro: “**AUTORIDADES EJECUTORAS, EXISTENCIA DE SUS ACTOS**”.<sup>4</sup>

Finalmente, son ciertos los acuerdos de veintinueve de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictados en relación con los recursos de revisión RDA \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , RDA \*\*\*\*\* y RDA \*\*\*\*\* , que se mencionaron en los incisos **f)** y **g)** del considerando segundo de

<sup>4</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXVII, página 839. Registro 318448.

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

esta sentencia, en la medida en que así lo reconocieron la **Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información** y el **Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del INAI**, al rendir su informe justificado de manera conjunta (foja 2027).

Existencia que se corrobora con la copia certificada que obra en los tomos de prueba por separado (fojas 362 del tomo V de pruebas y 151 y 152 del tomo VII de pruebas), que conforman los expedientes de los recursos de revisión en comento, con valor probatorio pleno, según lo ya precisado.

**QUINTO. Improcedencia y sobreseimiento.** Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que se aprecien de oficio, o bien, las invoquen las partes, por ser una cuestión de estudio preferente en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Este juzgador de amparo advierte oficiosamente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108, fracción III, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, respecto de los actos atribuidos a los Secretarios de Gobernación y de la Función Pública.

En el artículo 61 de la Ley de Amparo<sup>5</sup> se establecen causas de improcedencia expresas, es decir, en él se señalan supuestos específicos en los cuales resulta improcedente el juicio de amparo; sin embargo, en su fracción XXIII, se prevé la posibilidad de que la improcedencia del juicio derive de alguna otra disposición, ya sea de la Constitución o de la misma ley.

---

<sup>5</sup> “61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

Con dicha fracción, se permite que el juzgador desarrolle un proceso intelectual de argumentación a partir del cual pueda concluir que el juicio de amparo resulta improcedente a pesar de no ubicarse en ninguno de los supuestos señalados en las otras veintidós fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 108<sup>6</sup> establece los requisitos que debe tener una demanda de amparo, entre los que se encuentra el señalar a las autoridades responsables. Asimismo, se prevé que en el caso de las autoridades que hayan intervenido en la publicación y refrendo de las normas generales que se reclaman, sólo podrán ser señaladas como responsables cuando sus actos se combatan por vicios propios.

Así, de la interpretación conjunta de ambos preceptos se desprende que el juicio de amparo que se promueva contra normas generales será improcedente cuando se señalen como autoridades a las que intervinieron en su publicación y refrendo y dichos actos no se combatan por vicios propios.

En el caso concreto, se advierte que la parte quejosa reclama de los Secretarios de Gobernación y de la Función Pública el refrendo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental.

No obstante, de la lectura íntegra de sus conceptos de violación no se advierte que combata dicho acto por vicios

<sup>6</sup> "108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

propios; de ahí que el juicio de amparo sea improcedente respecto de las autoridades responsables a quienes se les atribuye el refrendo combatido, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia referida.

Por ende, con fundamento en el artículo 61, fracción V, de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio de amparo únicamente respecto de la autoridad precisada en este considerando.

**SEXTO. Desestimación de causas de improcedencia.** El INAI sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, debido a que la quejosa carece de **interés jurídico** para reclamar las resoluciones de los recursos de revisión y las normas generales impugnadas.

Alega que la resolución no le genera ninguna afectación, en la medida en que se ordenó la entrega de versiones públicas de los contratos para proteger su información, además de que se trata de información pública y los efectos de las resoluciones solamente vinculan al sujeto obligado y a la solicitante de la información.

Además, afirma que las normas reclamadas no se aplicaron en perjuicio de la quejosa, sino que se dirigieron al sujeto obligado, a quien se le dio la instrucción de cumplir con las resoluciones.

Debe **desestimarse** la causa de improcedencia apuntada, toda vez que la quejosa sí tiene interés jurídico para reclamar las resoluciones de los recursos de revisión, pues ordenan la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

entrega de su información, por lo que son susceptibles de generarle una afectación en su esfera de derechos.

Independientemente de que se haya ordenado al sujeto obligado la entrega de versiones públicas o información que se estima tiene el carácter de pública, lo cierto es que al tratarse de información que pertenece también a una persona moral privada, existe una afectación en su esfera jurídica que puede analizarse a través de este medio de defensa constitucional. De manera que si cuenta con interés jurídico para controvertir tales resoluciones.

Resulta aplicable, la jurisprudencia PC.I.A. J/12 K (10a.),<sup>7</sup> del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA”**.

Igualmente, se considera que la quejosa tiene interés jurídico para reclamar los artículos 56, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 91 de su Reglamento, habida cuenta que sí se aplicaron en las resoluciones reclamadas, como fundamento legal para ordenar su ejecución en un plazo de diez días hábiles.

Y si bien es cierto que dicha instrucción se dirigió al sujeto obligado y no a la quejosa, lo relevante es que la ejecución de

<sup>7</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Jurisprudencia (Común), Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, pag. 1127. Registro: 2006753.

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

las resoluciones consiste en la elaboración de versiones públicas de los contratos de los que formó parte y su entrega a la solicitante de la información. Consecuentemente, el plazo establecido para la ejecución de dichas resoluciones sí es susceptible de generarle una afectación jurídica.

Por tanto, si tiene interés para controvertir esas normas.

Por otra parte, **Pemex-Petroquímica** hace valer la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II,<sup>8</sup> ambos de la Ley de Amparo, debido a que considera que **no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.**

También debe **desestimarse** la causa de improcedencia aludida, en virtud de que de la lectura de las resoluciones reclamadas se advierte que el INAI obligó a Pemex-Petroquímica a ejecutarlas.

En esa medida, al ser el órgano encargado de la ejecución de resoluciones, que sin lugar a duda constituyen actos de autoridad para efectos del amparo, también le asiste dicha calidad. De ahí que se desestime la causa de improcedencia invocada.

Al no existir causas de improcedencia pendientes de estudio, se procede al estudio de fondo.

---

<sup>8</sup> “5o. Son partes en el juicio de amparo:  
(...)”

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.  
(...)”.



**SÉPTIMO. Conceptos de violación.** La quejosa hizo valer los siguientes:

➤ **Demanda de amparo:**

1) Los artículos 56, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento vulneran el derecho a una tutela judicial efectiva, al ordenar la ejecución de la resolución del recurso de revisión antes de que cause estado, lo que permite que se consume de manera irreparable y el medio de defensa que se promueva en su contra sea ineficaz.

En efecto, los artículos reclamados prevén la ejecución de la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles, mientras que el juicio de amparo en contra de dicha resolución se puede promover en un plazo de quince días hábiles; de modo que se priva a los particulares de un medio de defensa efectivo.

Las resoluciones en comento son materialmente jurisdiccionales, por lo que no les resulta aplicable el principio de ejecutividad de los actos materialmente administrativos.

2) La resolución del recurso de revisión \*\*\* \*\*\*\*\* viola el principio de tutela judicial efectiva, por ordenar su ejecución antes de que cause estado.

Si bien dicha resolución se emitió con fundamento en los artículos 56 y 91 reclamados, en atención al principio pro persona, la autoridad responsable debió interpretar las disposiciones de la manera más favorable a la ahora quejosa, a fin de no privar de efectividad al medio de defensa.

3) La resolución del \*\*\* \*\*\*\*\* se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues determinó que las cláusulas 1°, 4°, 23.2 y 25 del contrato de arrendamiento no contienen información confidencial debido a que ya se divulgó por la Auditoría Superior de la Federación y se trata de cláusulas naturales de un contrato de arrendamiento, reguladas en el Código Civil de la Federación.

**Divulgación de la información**

La información contenida en las cláusulas 1 y 4 referidas no se divulgó en el reporte de la Auditoría Superior de la Federación, ya que únicamente se expuso una breve explicación general del contrato de arrendamiento, pero no se citó su contenido.

Respecto de la **cláusula 1**, en el reporte en comento no se expresa el porcentaje de concentración de sulfato de amonio en solución y otros compuestos orgánicos derivados del proceso, lo que se encuentra en la cuarta definición de dicha cláusula; sino que únicamente se mencionan las sustancias o compuestos integrantes de los procesos que implementa la quejosa.

En dicha cláusula, además de las palabras clave para la comprensión del alcance del contrato, también se incluye información confidencial, relativa a los bienes propiedad de la quejosa y a las fórmulas relativas al porcentaje de concentración de sulfato de amonio en solución y otros compuestos orgánicos derivados del proceso, que en poder de sus competidores, ocasionaría un perjuicio económico.

En cuanto a la **cláusula 4**, si bien en el reporte de la Auditoría Fiscal se manifestó que la inversión de la quejosa consistía en los equipos de acrilonitrilo y acetocianhidrina, no se expresó el monto económico de la inversión para la adquisición e instalación del equipo, lo que sí se pactó en la cláusula en referencia.

Así, el porcentaje de concentración y el monto económico, contenidos en las cláusulas 1 y 4, no han sido divulgados y se tratan de un secreto industrial y comercial, al ser los acuerdos económicos, técnicos, logísticos y de gestión para lograr la instalación de equipos propiedad de la quejosa, en el Complejo Petroquímico Morelos.

Tal información cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, el porcentaje mencionado se refiere a métodos o proceso de producción de ácido acrilonitrilo y las corrientes que derivan de éste y el monto de inversión a acuerdos económicos; en ambos casos la quejosa ha tomado medidas necesarias para el resguardo de la información; y, esa información implica una ventaja competitiva



## JUICIO DE AMPARO 971/2015

para ella, pues de conocerla sus competidores, podrían igualar la fórmula o proceso productivo, además de que el monto de inversión es equiparable a un plan de negocios, reconocido como confidencial, en el criterio 23/10 del IFAI y la disposición trigésima sexta de los Lineamientos, en tanto que implica una valoración sistémica de los factores elementales para instalar el equipo de la quejosa.

### Cláusulas naturales

La responsable omitió precisar los preceptos del Código Civil Federal que, a su consideración, coinciden con el contenido de las cláusulas 23.2 y 25 del contrato de arrendamiento, lo que traslada a la quejosa la carga de averiguar de qué artículos se trata.

Y, en todo caso, ello no es óbice para considerarlas un secreto industrial, dado que los competidores desconocen los términos del contrato sobre las cesiones y las limitaciones de responsabilidad. Aunado a que constituye una ventaja económica o competitiva que los terceros desconozcan si el contrato se rige por lo dispuesto en el Código o si pactaron en contrario, de manera que dichas cláusulas tienen un valor comercial, por ser económico, logístico y de gestión.

#### ➤ **Primera ampliación de demanda:**

**4)** La resolución emitida en el recurso revisión RDA \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* vulnera el artículo 14 constitucional, en la medida en que no se otorgó audiencia a la quejosa previamente a la celebración de la audiencia de acceso a la información clasificada.

La audiencia referida se llevó a cabo el diecinueve de febrero de dos mil quince, sin embargo, fue hasta el veinticinco de febrero siguiente cuando se emitió el acuerdo en el que se reconoció a la ahora quejosa su calidad de tercera interesada.

Luego, se privó a la quejosa del derecho de formular alegatos y ofrecer pruebas durante esa audiencia, en contravención al artículo 90 del Reglamento.

5) La resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que las cláusulas 27.2, 29 y 30 y el anexo A5 del contrato de servicios, así como las cláusulas 12.2, inciso a), 15.2, 18 y 19 del contrato de suministro contienen información que constituye un secreto industrial y, por ende, tienen el carácter de confidencial, en términos de los artículos 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

**Cláusula 27.2 del Contrato de Servicios, relativa a la cesión.**

La motivación de la responsable sobre esta cláusula es vaga e imprecisa, además de que en el ordenamiento jurídico no existen los elementos de procedencia de los contratos, sino de existencia y validez, por lo que se desconoce a qué se refería y deja a la quejosa en estado de indefensión.

Su contenido es un secreto industrial o comercial, porque es una limitación a la quejosa para transferir el derecho a futuro de recibir productos y servicios; es una ventaja para la promovente, dado que los competidores desconocen los supuestos de cesión admitidos en el contrato y, de hacerlo, podrían ocasionar o evitar la actualización de algún supuesto para perjudicarla económicamente. Se trata de un acuerdo de carácter económico.

Y la disposición trigésimo sexta de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de las dependencias y entidades de la Administración Pública General reconoce la ventaja competitiva como un supuesto de confidencialidad.

**Cláusula 29 del Contrato de Servicios, relativa al cambio de circunstancias.**

Se establecen los supuestos en los que se considerará que hubo cambios de circunstancias, para llevar el procedimiento ahí previsto. Es un secreto industrial y comercial por las mismas razones que la cláusula anterior.

**Cláusula 30 del Contrato de Servicios, relativa a la limitación de responsabilidad.**

La responsable omitió exponer las razones por las que considera que la información no constituye un secreto industrial o comercial, siendo que se satisfacen los requisitos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

### **Anexo A5 del Contrato de Servicios, relativo a los precios de servicios prestados por Pemex-Petroquímica a favor de la quejosa.**

Se trata de un secreto industrial, ya que se refiere a medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, así como fórmulas concretas para calcular su precio, lo que constituye una ventaja competitiva.

### **Cláusula 12.2, inciso a), del Contrato de Suministro, relativa a otras declaraciones y garantías.**

Se trata de un secreto industrial, pues cumple con los requisitos del artículo 82 citado: versa sobre el proceso productivo objeto del contrato, la quejosa ha tomado las medidas necesarias para el resguardo de la información, la finalidad y forma de dicho proceso productivo le otorga una ventaja competitiva, ya que sus competidores lo desconocen.

### **Cláusula 15.2 del Contrato de Suministro, sobre la no estipulación en favor de terceros.**

La motivación sobre esta cláusula es vaga e imprecisa, ya que el ordenamiento jurídico no reconoce elementos de “procedencia” de los contratos, sino elementos de existencia y validez; razón por la cual se desconoce a qué se refirió la responsable y se deja a la quejosa en estado de indefensión.

Esta cláusula sí constituye un secreto industrial, habida cuenta que: es una limitación para que la quejosa transfiera el derecho de recibir productos y servicios, lo que representa una ventaja para ella ante sus competidores, que desconocen los supuestos de cesión permitidos, pues podrían ocasionar o evitar algunos de los supuestos para perjudicar a las partes del contrato. Se trata de un acuerdo económico; se toman las medidas necesarias para resguardar la información

### **Cláusula 18<sup>9</sup> del Contrato de Suministro, sobre el cambio de circunstancias**

El INAI estimó que esta cláusula se refiere a eventualidades que no dan cuenta de información de acceso restringido, pero constituye una ventaja competitiva para la quejosa, por ser una cláusula accidental, en la que se estableció los supuestos que actualizan los “cambios de circunstancias” para llevar a cabo el

<sup>9</sup> Si bien la quejosa refiere que es la cláusula 29, de su contenido se advierte que en realidad es la 18.

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

procedimiento ahí previsto, son acuerdos de carácter económico, que constituyen un secreto industrial, al tener un valor mercantil y otorgar ventaja competitiva.

### **Cláusula 19 del Contrato de Suministro, referente a la limitación de responsabilidad**

La resolución carece de una debida fundamentación y motivación, pues el INAI solamente adujo que dicha cláusula no da cuenta de secretos comerciales e industrial, sin exponer las razones. No obstante, se refiere a información comercial, sobre la limitación del derecho de la quejosa a ser resarcido en determinados casos; lo cual le otorga una ventaja competitiva que de conocer sus competidores afectaría la toma de decisiones.

6) La resolución contraviene el principio de seguridad jurídica, así como los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en los artículos 42 de la ley de transparencia y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con los cuales debe entregarse únicamente la información solicitada, sin que se permita al Instituto requerir documentos distintos.

En el caso, la ahora tercera interesada solicitó la versión pública del contrato de suministro celebrado el veinticuatro de octubre de dos mil siete; sin embargo, en la resolución reclamada, el INAI consideró que debía entregarse también la versión pública del convenio modificatorio, por ser parte de dicho contrato, al ser una extensión del mismo que mejoró lo pactado por las partes.

A pesar de que ambos convenios están estrechamente relacionados, se trata de dos actos jurídicos autónomos e independientes, siendo uno accesorio del otro, pero no parte integrante, en la medida en que el convenio modificatorio representa una nueva manifestación de voluntad de las partes, con efectos jurídicos distintos e incluso incompatibles con los del contrato de suministro.

Suponiendo sin conceder que el convenio modificatorio sí fuera parte del contrato de suministro, la ahora tercera interesada delimitó su solicitud a determinada información, por lo que solamente se le debió entregar el contrato pedido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

Si bien el INAI tiene la facultad de subsanar deficiencias de la queja a favor de los particulares, ello opera respecto de los agravios aducidos, mas no para incluir información no solicitada.

7) La resolución reclamada vulneró el derecho de audiencia de la quejosa, al determinar otorgar a la solicitante el acceso a la versión pública del convenio modificatorio del contrato de suministro, sin darle oportunidad para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de dicha información, la cual no es parte del contrato y no se solicitó expresamente.

8) La resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque el INAI consideró que el convenio modificatorio debía seguir para su clasificación la misma suerte que los apartados del contrato de suministro, sin analizar con detenimiento cada una de las cláusulas del convenio, las cuales constituyen un secreto industrial y comercial.

**Cláusula 2°, cuyo objeto es modificar la cláusula 1 del contrato de suministro, sobre definiciones, encabezados y referencias.**

En dicha cláusula se señala el porcentaje de determinado producto, que es utilizado durante el proceso de incineración que lleva a cabo la quejosa. Constituye un secreto industrial y comercial, ya que: refiere el procedimiento de entrega de corriente de proceso de incineración, la fórmula para calcular su costo; se han tomado medidas para su resguardo; conocer el porcentaje de concentración de ese producto implica una ventaja competitiva, pues los demás podría pretender igualar la fórmula o proceso productivo de incineración.

**Cláusula 10°, relativa al anexo 2 del contrato de suministro, sobre el precio del acrilonitrilo.**

Se refiere a uno de los componentes del procedimiento de entrega de corriente de proceso de incineración y a la fórmula para calcular su costo. Es un secreto industrial debido a que: se refiere a uno de los componentes del proceso de incineración, producción de ácido acrilonitrilo y las corrientes que derivan del mismo; además de que sus competidores podrían pretender igualarlos.

➤ **Segunda ampliación de demanda:**

9) En la resolución del recuso RDA \*\*\*\*\*, el Instituto ordenó entregar una versión pública del contrato de reactivación en la que se omitieran los datos que reflejen el *know how* empleado para lograr la reactivación.

Dicha resolución carece de una debida fundamentación y motivación, al no señalar de manera concreta y específica las cláusulas y secciones que deben resguardarse y las razones por las que se consideró que constituían un secreto industrial o comercial.

Se deja a la quejosa en estado de indefensión, en la medida en que desconoce qué información será divulgada y cuál resguardada y la motivación de lo anterior. Máxime que la razón por la que se modificó la respuesta del sujeto obligado fue precisamente porque la motivación fue genérica.

Si bien el Instituto pretendió establecer como criterio para la nueva clasificación el *know how* empleado para la reactivación, lo cierto es que se trata de un parámetro sumamente amplio y ambiguo para aclarar qué cláusulas o secciones del contrato deben entregarse; por lo cual la responsable debió analizar cada cláusula y especificar si deben o no divulgarse. Aunado a que el sujeto obligado inicialmente consideró que toda la información contenida en el contrato de reactivación constituía un secreto industrial o comercial.

10) La resolución sobre el contrato de reactivación vulnera el principio de tutela judicial efectiva, ya que al omitir especificar qué cláusulas del contrato son confidenciales no resolvió de manera completa la cuestión efectivamente planteada en el recurso.

Además, lejos de ser una resolución definitiva que únicamente requiera ser ejecutada, implica un nuevo ejercicio volitivo y discrecional para el sujeto obligado; lo que generará un nuevo trámite ante el Instituto. De manera que no resolvió de forma exhaustiva la controversia planteada, en la que la recurrente solicitó expresamente que se analizara cada una de las cláusulas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

**11)** La resolución reclamada viola el principio de tutela judicial efectiva, dado que no existe medio de defensa en contra de la nueva resolución que emita el Comité de Información de Pemex-Petroquímica.

De la resolución se desprende que, previamente a la entrega de la versión pública elaborada por el sujeto obligado, el Instituto verificará que se omita la información confidencial y se divulgue la pública; hecho lo cual se entregará a la solicitante, previo pago de derechos.

De modo que la quejosa se encuentra en estado de indefensión, al no existir medio de defensa en contra de la nueva versión pública o su calificación por el Instituto, pues de lo contrario sería ineficaz la orden contenida en la resolución de que se entregue inmediatamente a la ahora tercera interesada. En ese sentido, el artículo 6 constitucional y 49 de la Ley no prevén el supuesto de procedencia del recurso de revisión para el caso de que se ordene la entrega de determinada información, ni procedería el amparo indirecto.

Incluso si existiera un medio de defensa, resultaría ineficaz ya que se ordenó la entrega dentro de un plazo de diez días hábiles.

**12)** La resolución vulnera los derechos de celeridad y tutela judicial efectiva, debido a que el Instituto no resolvió el fondo de la cuestión planteada y ordenó al sujeto obligado realizar nuevamente la clasificación, en detrimento de la justicia expedita.

**13)** La resolución es inconstitucional, por ordenar la divulgación de información que constituye un secreto industrial o comercial, contenida en las declaraciones II.6 y II.7 y las cláusulas 1, decimosegunda definición, 4.4, párrafo cuarto, 5, 8 y 13.2 del contrato de reactivación.

En efecto, en términos de los artículos 82 de la Ley de Propiedad Industrial y trigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, las secciones mencionadas

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

constituyen un secreto industrial o comercial, por las razones que se indican, lo cual no analizó el Instituto responsable.

### ➤ Tercera ampliación de demanda:

**14)** El acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en el recurso de revisión RDA \*\*\*\*\*, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que se emitió por una autoridad incompetente.

Lo anterior, pues la quejosa presentó diversos escritos en los que realizó la misma solicitud y dos autoridades diferentes emitieron una respuesta, por lo que necesariamente una de ellas es incompetente.

De la lectura de los fundamentos legales citados por la Secretaria de Acceso a la Información responsable, se desprende que carecía de competencia para emitir el acuerdo reclamado, en tanto el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Instituto enlista sus atribuciones, dentro de las que no se encuentra el seguimiento al cumplimiento de resoluciones de recursos de revisión ni contestar peticiones relacionadas con éste; lo cual sí es facultad de la Dirección de Cumplimientos, de acuerdo con el artículo 36 del ordenamiento citado.

Sin que sean óbice los artículos citados por la responsable para fundamentar su competencia, consistentes en el 29, fracción X, de la Ley y 18, fracción V, del Estatuto Orgánico, ya que tales preceptos no le otorgan facultad alguna, sino que se refieren a las atribuciones de los Comisionados del Pleno del Instituto.

**15)** Los acuerdos reclamados vulneran el principio de seguridad jurídica, al valorar indebidamente los efectos de la suspensión definitiva concedida en el presente juicio de amparo.

Los artículos 74 y 91 del Reglamento de la Ley de la materia establecen un plazo de diez días para que el sujeto obligado entregue la información al solicitante y el artículo 75 de ese ordenamiento prevé un plazo de tres meses para que el solicitante disponga de la información.

En el caso, las resoluciones se notificaron a la ahora tercera interesada el veintidós y veintinueve de mayo y el veintiséis de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

junio, todos de dos mil quince, sin que exista constancia alguna de que la solicitante realizó algún acto tendiente a acceder a la información o inconformarse por su falta de entrega. De lo que se concluye que ya perdió su derecho a acceder a la versión pública de los contratos.

La suspensión decretada en el presente juicio de amparo no es obstáculo para que las responsables se pronuncien al respecto. La medida cautelar se otorgó para el efecto de que no entreguen la versión pública de los contratos, lo cual no implica la prohibición de informar sobre la fecha en que se notificó a la solicitante las resoluciones de los recursos de revisión ni de pronunciarse sobre la pérdida de su derecho.

En el acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Director de Cumplimientos erróneamente considera que se encuentra suspendido el procedimiento para el cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión y, por ende, no puede realizar ningún acto tendiente a modificar la situación existente al momento en que se concedió la suspensión ni ha comenzado a transcurrir el plazo del tres meses, previsto en el artículo 75 citado.

Sin embargo, a la fecha no ha sido posible emplazar a la tercera interesada a juicio, por lo que desconoce su existencia y la de la suspensión.

Aunado a que la medida cautelar no conlleva la suspensión del plazo de tres meses referido, en primer lugar, porque no puede servir de pretexto para justificar la inactividad procesal de la solicitante y, en segundo lugar, dado que las únicas constreñidas fueron las autoridades responsables, mas no la solicitante.

De tal suerte, la responsable realizó una indebida valoración de la suspensión, ya que el procedimiento de cumplimiento no se encuentra suspendido.

➤ **Cuarta ampliación de demanda:**

**16)** La complementación de la fundamentación y motivación de la competencia de la Secretaria de Acceso a la información

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

para emitir el acuerdo reclamado vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La responsable fundó su competencia en el artículo 8° constitucional, el cual no resulta aplicable al caso, pues el escrito de la quejosa no se formuló en ejercicio del derecho de petición, sino dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, en relación con el cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión RDA \*\*\*\*\*

Resulta evidente que la autoridad competente para contestar era la facultada para dar seguimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto.

Además, incluso de considerar que se dio respuesta a una petición, las autoridades deben fundar y motivar su competencia para atender lo solicitado, en el caso, informar sobre el cumplimiento y pronunciarse sobre si precluyó el derecho de la solicitante para disponer de la información.

**OCTAVO. Estudio de fondo. Análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas.** Por regla general, en el juicio de amparo indirecto que se promueve contra normas generales con motivo de un acto concreto de aplicación, se ha establecido que, superadas las cuestiones de procedencia, el análisis de los conceptos de violación que se refieren a la constitucionalidad de dichas normas debe ser previo al que corresponde al acto de aplicación.

Esto, porque en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad de la referida norma, ello repercutirá necesariamente en la constitucionalidad del acto de aplicación, lo que haría innecesario el estudio de este último por vicios propios.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro: **“LEYES, AMPARO CONTRA.**



**REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”<sup>10</sup>**

En su escrito inicial de demanda, la quejosa impugna los artículos 56, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91 de su Reglamento, por considerar que violan el principio de tutela judicial efectiva, al ordenar la ejecución de la resolución del recurso de revisión antes de que quede firme, esto es, en un plazo de diez días hábiles, siendo que el juicio de amparo en su contra puede promoverse dentro de un plazo de quince días hábiles.

Razón por la que considera que se priva a los particulares de un medio de defensa efectivo, pues el acto reclamado se consumaría de manera irreparable.

A fin de analizar los argumentos planteados, se estima necesario conocer el contenido del artículo 17 constitucional, que se estima vulnerado, el cual es del tenor literal siguiente:

<sup>10</sup> Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tomo XII, Agosto de 2000, página: 235. Registro: 191311; aplicable en términos del sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contradecir las disposiciones vigentes de dicha ley, del siguiente texto: “Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: “LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada”.

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

*“17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...)”.*

La disposición constitucional transcrita contempla la existencia del derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder ante el tribunal que corresponda, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Establece, además, que ese derecho fundamental está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicar la decisión, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran.

Adicionalmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resalta la importancia de que el recurso previsto sea efectivo.<sup>11</sup>

Ahora bien, el contenido de los artículos reclamados es el siguiente:

---

<sup>11</sup> **“25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos**

*“56. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;*

*II. Confirmar la decisión del Comité, o*

*III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.*

*Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.*

*(...)”.*

**Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

*“91. Las resoluciones a que se refiere la fracción III del artículo 56 de la Ley, deberán ser implementadas por las dependencias y entidades en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución al Comité”.*

De la transcripción que antecede se desprende que el artículo 56 reclamado, en lo que interesa, dispone que las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Instituto, deben establecer los plazos y procedimientos para asegurar su ejecución.

El artículo 91 reclamado prevé que, en caso de que en la resolución de mérito se ordene revocar o modificar la decisión del comité de información del sujeto obligado y le ordene otorgar el acceso a la información, reclasificarla o modificar los datos personales, las dependencias tienen un plazo de diez días hábiles para hacerlo, contados a partir del día siguiente al que se le notificó la resolución.

De acuerdo con lo anterior, se estima que es **inoperante** el concepto de violación formulado contra el artículo 56, segundo párrafo, de la Ley en materia de transparencia abrogada, toda vez que la quejosa parte de la premisa inexacta de que ordena

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

la ejecución de la resolución del recurso de revisión antes de que quede firme.

Sin embargo, de la lectura literal del precepto citado se advierte que no asiste razón a la quejosa, pues dicho artículo únicamente dispone que en la resolución se deberá establecer el plazo para su cumplimiento, sin precisar su duración, o bien, si debe ser antes o después de que venzan los plazos para impugnar la resolución de mérito.

De ahí que se considere inoperante el argumento, en la medida en que no prevé el contenido del que se duele la quejosa, lo que imposibilita a este juzgador estudiar el concepto de violación planteado.

En cambio, en el artículo 91 del Reglamento sí se establece un plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado cumpla con la resolución del recurso de revisión.

Cabe precisar que, en términos del artículo 59 de la Ley de transparencia abrogada, los particulares pueden impugnar la resolución ante el Poder Judicial de la Federación,<sup>12</sup> es decir, a través del juicio de amparo; el cual, como aduce la quejosa, establece por regla general un plazo de quince días para promoverse.

Este juzgador considera **infundado** el argumento consistente en que el artículo 91 reclamado vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, ya que no impide a los particulares promover el juicio de amparo, por lo que sí tienen acceso a un

---

<sup>12</sup> “59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. (...)”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

medio de defensa en contra de la resolución del recurso de revisión.

La quejosa alega que el plazo para la ejecución de la resolución es menor que el previsto para promover la demanda; sin embargo, ello no implica que, invariablemente, el juicio de amparo se vuelve un medio de defensa ineficaz.

Lo anterior es así, porque existe un plazo de diez días hábiles en el que los particulares pueden promover el juicio de amparo y solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, a fin de que no quede sin materia el juicio.

De modo que el sistema jurídico prevé mecanismos para garantizar la efectividad del medio de defensa.

Incluso, la Ley de Amparo contempla la posibilidad de presentar nuevos conceptos de violación en contra del acto reclamado, dentro del plazo genérico de quince días,<sup>13</sup> a pesar de que ya se hubiera admitido la demanda; lo que permite a los particulares presentar la demanda de amparo de manera pronta y obtener, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución, pero contar con el plazo establecido en la Ley de Amparo para mejorar y plantear nuevos argumentos, en contra del mismo acto reclamado.

Resultan aplicable, por identidad de razón, las jurisprudencias P./J. 14/2003<sup>14</sup> y P./J. 45/2001,<sup>15</sup> de rubros: **“AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA**

<sup>13</sup> **“111.** Podrá ampliarse la demanda cuando:

**I.** No hayan transcurrido los plazos para su presentación; (...).”

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno. Materia(s): Común, Tomo XVIII, Julio de 2003, página: 13. Registro: 183931.

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno. Materia(s): Común, Tomo XIII, Abril de 2001, página: 203. Registro: 189875.

**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE” y “REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de preceptos que disponen la ejecución inmediata de **resoluciones derivadas de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, en particular, del artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.<sup>16</sup>

En lo que a este juicio importa, el Alto Tribunal concluyó que esa norma cumple con el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, porque en el mismo ordenamiento se reconoce la procedencia del recurso de revocación o juicio de nulidad contra dichas resoluciones, lo que implica que el afectado tiene acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, para que se resuelva sobre la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo.

Criterio contenido en la tesis 1a./ IX/2006,<sup>17</sup> de rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS,**

---

<sup>16</sup> “**30.** La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva”.

<sup>17</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tomo XXIII, Febrero de 2006, pág. 648. Registro: 175784.



**CUMPLE CON LA GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL”.**

No pasa inadvertido que en el criterio en comento se afirmó que, a pesar de que la resolución se hubiera ejecutado, de revocarse la determinación se restituiría al servidor público en el goce de los derechos violados; lo cual no resulta aplicable para el caso de otorgamiento de acceso a la información, en virtud de que quedaría consumada la violación de manera irreparable.

No obstante, de conformidad con lo expuesto con anterioridad, se estima que la propia Ley de Amparo prevé mecanismos para garantizar que el medio de defensa sea efectivo.

Por tales motivos, se estima que el artículo 91 reclamado no vulnera el principio de tutela judicial efectiva, que reconocen los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esas condiciones, al declararse inoperantes e infundados los conceptos de violación analizados, se reconoce la constitucionalidad de los artículos 56, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, y 91 de su Reglamento.

**NOVENO. Estudio de fondo. Análisis de legalidad de las resoluciones reclamadas.** Para facilitar la comprensión del estudio, se dividirá en los siguientes apartados:

I. Resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* (sobre contratos de servicios y suministro)

La quejosa impugnó la resolución mencionada en su primera ampliación de demanda, en la que formuló conceptos de violación cuyo análisis se agrupará de la siguiente manera: **a)** violaciones procesales; **b)** indebida fundamentación y motivación de la resolución, dado que las cláusulas sí contienen información que constituye un secreto industrial y comercial; **c)** incongruencia entre la información solicitada y a la que se concedió acceso.

#### **a) Violaciones procesales**

En su cuarto concepto de violación, la quejosa sostiene que se vulneró en su perjuicio el derecho de audiencia, toda vez que no participó en la celebración de la audiencia de acceso a la información clasificada, que se llevó a cabo el diecinueve de febrero de dos mil quince, siendo que se reconoció su calidad de tercera interesada en el procedimiento de origen hasta el veinticinco de febrero siguiente.

Este juzgador de amparo estima **inoperante** el concepto de violación sintetizado, en la medida en que la violación procesal reclamada no dejó sin defensa a la quejosa ni trascendió al resultado del fallo.

El artículo 107, fracción III, inciso a),<sup>18</sup> de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio contra la resolución definitiva

---

<sup>18</sup> "107. El amparo indirecto procede:

(...)

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual se pueden reclamar las violaciones cometidas durante el procedimiento, si en virtud de ellas el quejoso quedó sin defensas y trascendieron al resultado de la resolución.

En el caso, de las constancias del expediente \*\*\* \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , que conforman el tomo III de pruebas, con valor probatorio pleno, según lo ya precisado, se advierte que en el auto de admisión del primer recurso citado, de diez de febrero de dos mil quince, se citó en el Instituto, el diecinueve de febrero siguiente, al sujeto obligado para que mostrara la versión íntegra del contrato de servicios, con la finalidad de contar con todos los elementos para resolver y con base en los artículos 17, último párrafo de la ley y 7 y 29 de su reglamento (foja 329 del tomo III de pruebas).

Asimismo, el día en que se decretó la acumulación de los recursos, esto es, el dieciocho de febrero de ese año, se solicitó al sujeto obligado que en la diligencia del día siguiente presentara la versión íntegra del contrato de suministro (foja 256 del tomo III de pruebas).

El diecinueve de febrero de dos mil quince, se levantó el acta administrativa de acceso a la información, en la que se hizo constar que el sujeto obligado puso a disposición del Secretario de Acuerdos y Ponencia los contratos requeridos y se realizó una descripción de éstos, número de fojas y de cláusulas, con el nombre de cada una, así como de las declaraciones y los anexos (fojas 251 a 253 del tomo III de pruebas).

---

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y (...)"

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

Posteriormente, por acuerdo de veinticinco de febrero siguiente (foja 242 del tomo III de pruebas), se reconoció a la quejosa su calidad de tercera interesada, quien se apersonó en el procedimiento y formuló alegatos por escrito en tres ocasiones, mediante escritos presentados el once de marzo y diez y veinticuatro de abril de dos mil quince (fojas 201, 161 y 104 del tomo III de pruebas).

Entonces, derivado de lo anterior, este juzgador estima que no se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, para poder analizar la violación procesal de que se duele la quejosa, pues no dejó a la quejosa sin defensas ni trascendió al resultado de la resolución.

Como se relató, el objeto de la audiencia de acceso a la información únicamente consistió en que el Instituto responsable pudiera conocer la versión íntegra de los contratos materia de la solicitud de información, para tener elementos para dictar la resolución, sin que se realizara actuación diversa a se realizaran manifestaciones.

En el acta correspondiente solamente se asentó la descripción del contenido de esos contratos y su devolución al sujeto obligado al término de la diligencia, sin que se realizaran actuaciones diversas o se hicieran manifestaciones.

En esa tesitura, el hecho de que la ahora quejosa no hubiera participado en dicha audiencia no la dejó en estado de indefensión, en la medida en que solamente tuvo por finalidad que el Instituto conociera el contenido de los contratos para poder emitir su resolución, sin que se hubiera realizado alguna otra actuación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUIICIO DE AMPARO 971/2015

Lo que es acorde con los preceptos en los cuales se fundamentó el requerimiento, los cuales establecen la facultad del Instituto para acceder a la información reservada o confidencial, a fin de determinar su debida clasificación, desclasificación u otorgar su acceso.<sup>19</sup>

Entonces, la participación o no de la tercera interesada en dicha diligencia resulta intrascendente, dado que no resultaba relevante o necesario para cumplir el objetivo, consistente en acceder a la información reservada o confidencial.

Máxime que la ahora quejosa tuvo diversas oportunidades para formular alegatos, los cuales presentó en tres ocasiones.

Y si bien en el acta levantada durante la diligencia se citó el artículo 90 del Reglamento que permite presentar pruebas y alegatos, lo cierto es que la quejosa pudo hacerlo con posterioridad, los cuales sí presentó.

Consecuentemente, al ser evidente que no se dejó a la quejosa en estado de indefensión con la violación procesal que alega, ni ésta trascendió al resultado del fallo, es inoperante su

<sup>19</sup> LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

“17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

(...)

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso”.

## REGLAMENTO

“29. Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad un informe sobre el contenido de la información reservada o confidencial. En caso de que éste sea insuficiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que aporte los elementos que permitan determinar la clasificación correspondiente”.

estudio, ya que carecería de algún fin práctico, pues la eventual concesión del amparo en su contra no tendría ningún efecto legal.

**b) Indebida fundamentación y motivación de la resolución**

En su quinto concepto de violación, esencialmente, la quejosa aduce que la resolución se encuentra indebidamente motivada, puesto que las cláusulas 27.2, 29 y 30 y el anexo A5 del contrato de servicios, así como 12.2, inciso a), 15.2, 18 y 19 del contrato de suministro sí contienen información que constituye un secreto industrial y, por ende, tienen el carácter de confidencial.

El artículo 16 constitucional, en su párrafo primero, establece el principio de legalidad, consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos.

Por fundamentación del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general; esto es, que la ley establezca una situación concreta para la cual resulte procedente realizarlo, es decir, que exista una ley que así lo prevea, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que ésta les permite.

La motivación implica que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto de molestia, sea de aquéllos a que alude la disposición legal fundatoria; así, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular se subsumen dentro del marco general establecido, por lo que, si una determinada conducta no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

corresponde a lo dispuesto en la ley, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación, por más que se hubiese contemplado en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado.

Esto es, para que una autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación a que se refiere la prerrogativa de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que sirvan de apoyo y, además, debe expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto que las origina, se subsume en los supuestos de la norma que cita.

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de sus manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación y motivación cuando en el acto de autoridad se cita el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discrepancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

Ahora bien, el artículo 14, fracción I, de la Ley de transparencia, vigente cuando se emitió la resolución reclamada, establece que los secretos industriales y comerciales tienen el carácter de información reservada.<sup>20</sup>

El artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial define el secreto industrial en los términos siguientes:

*“82. Se considera secreto industrial a toda información de **aplicación industrial o comercial** que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una **ventaja competitiva o económica** frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para **preservar su confidencialidad** y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar **referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.***

***No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad”.***

De acuerdo con el precepto transcrito, los requisitos para considerar una información como secreto industrial son que: **(i)** tenga aplicación industrial o comercial; **(ii)** signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas; **(iii)** se haya

---

<sup>20</sup> “14. También se considerará como información reservada:

(...)

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

(...)”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

adoptado medios para preservar su confidencialidad y acceso restringido; **(iv)** se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los *productos*; a los métodos o procesos de *producción*; o a los medios o formas de *distribución o comercialización* de productos o prestación de servicios; y, **(v)** no sea del dominio público ni evidente para un técnico en la materia.

Importa precisar que en la resolución reclamada, el Instituto analizó si la información constituye secreto industrial o comercial, a la luz de estas cinco condiciones, derivadas del artículo 82 citado (página 139), sin que ello sea una cuestión controvertida por la quejosa.

Sentado lo anterior, se estima conveniente conocer, en lo que interesa, el contenido de la resolución del recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*:

- El estudio se dividió en dos apartados: uno para el contrato de servicios y otro para el de suministro.
- En ambos apartados se concluyó, por un lado, que era correcta la clasificación respecto de ciertas cláusulas y secciones, por tratarse de información que constituye un secreto industrial; por otro lado, que era incorrecta la clasificación de las cláusulas y secciones ahí precisadas.
- Se estableció un marco normativo del secreto industrial y se numeraron las condiciones para su actualización, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.
- **Respecto del contrato de servicios**, se afirmó que el contenido de las cláusulas 27, 29 y 30 y el anexo A-5, entre otros, no tiene el carácter de confidencial.

La motivación de esa decisión se hizo, por una parte, en relación con todas las cláusulas y secciones cuyo

contenido no se estimó confidencial y, por otra, de manera particular sobre cada una de ellas.

Se estimó que todas las cláusulas o secciones aludidas no tienen el carácter de confidencial, por corresponder a particularidades relacionadas con el objeto del contrato y sus formalidades, sin dar cuenta de procesos de elaboración de productos petroquímicos, conocimiento de los equipos, procedimientos, planos, manuales e instructivos de operación; lo que desacreditaba los motivos de su clasificación y demostraba la factibilidad de otorgar el acceso a dicha información, en observancia del principio de máxima publicidad. Aunado a que su divulgación no afectaría la consecución del objeto del contrato ni transmitiría información relacionada con el secreto industrial o comercial.

En cuanto a las cláusulas que la quejosa refiere en la ampliación de demanda, se justificó su divulgación de la siguiente manera:

- Cesiones (cláusula 27.2): *“por solo constituir una especificación más para la procedencia del contrato de mérito”*.
  - Cambio de circunstancias (cláusula 29): *“por contemplar eventualidades que tampoco dan cuenta de información de acceso restringido.”*
  - Limitación de responsabilidad (cláusula 30): *“dichas precisiones no constituyen información que dé cuenta de secretos comerciales y/o industriales”*.
  - Anexo A-5: *“por corresponder a generalidades que de ningún modo dan cuenta de datos susceptibles de resguardarse en su modalidad de confidencial, ya que no corresponden al secreto comercial y/o industrial multireferido”*.
- **Respecto del contrato de suministro**, también se formuló una justificación grupal de por qué las cláusulas y secciones ahí indicadas no tenían el carácter de confidencial, la cual es esencialmente idéntica a la sostenida respecto del contrato de servicios.



## JUICIO DE AMPARO 971/2015

Por lo que hace a las cláusulas de las que se duele la quejosa, se dijo lo siguiente:

- Declaraciones y garantías (cláusula 12.2): *“únicamente se exceptúan los inciso e) y f) del numeral 12.2, ya que el resto de la información que contienen solo busca acreditar la personalidad y capacidad de las partes involucradas para efectos de la celebración del contrato multicitado”.*
- Cesiones (cláusula 15.2): *“por solo constituir una especificación más para la procedencia del contrato de mérito”.*
- Cambio de circunstancias (cláusula 18): *“por contemplar eventualidades que tampoco dan cuenta de información de acceso restringido”.*
- Limitación de responsabilidad (cláusula 19): *“dichas cláusulas no contienen información que dé cuenta de secretos comerciales y/o industriales, sino más bien, están limitadas a hacer mención a cuestiones genéricas que remiten al texto de determinados anexos, cuya clasificación ya fue convalidada en el presente fallo”.*

Cabe precisar que para analizar el quinto concepto de violación, este juzgador tiene a la vista copia simple de los contratos materia de la solicitud de información, los cuales se exhibieron por la propia quejosa y no estuvieron disponibles para las demás partes.

Entonces, se procede al estudio de la resolución, por lo que hace a la justificación de la divulgación de las cláusulas señaladas por la quejosa.

### Contrato de servicios

**Cláusula 27.2,** relativa a las cesiones. Resulta **infundado** el argumento planteado, consistente que la motivación respecto de esta cláusula es vaga e imprecisa,

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

aunado a que no existen los elementos de “procedencia” del contrato a los que se hace referencia y sí se trata de un secreto industrial.

Como se explicó con anterioridad, el Instituto responsable manifestó por qué estimó que diversas cláusulas y secciones del contrato de servicios no tienen el carácter de información reservada, las cuales agrupó por estimar que se regían por la misma razón y dentro de las que incluyó a la cláusula 27.

Sostuvo que dichas cláusulas y secciones correspondían a particularidades relacionadas con el objeto del contrato y sus formalidades, sin dar cuenta de procesos de elaboración de productos petroquímicos, conocimiento de los equipos, procedimientos, planos, manuales e instructivos de operación.

Y si bien es cierto que cuando hizo alusión en particular a la cláusula de cesiones, refirió de manera poco técnica que constituye una especificación más para la “procedencia del contrato”; también lo es que no debe leerse dicha justificación de manera aislada ni como la única motivación de su determinación, pues, se insiste, la responsable consideró que esa cláusula compartía junto con otras las mismas características relevantes para estimar que no contienen información confidencial, lo que implica que tales argumentos también sostienen su decisión sobre la cláusula 27.2 en comento.

Ahora bien, este juzgador advierte de la lectura de dicha cláusula que establece lo relativo a la cesión de los derechos y obligaciones derivados del contrato.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

En ese sentido, este juzgador coincide con la responsable en cuanto a que dicha cláusula corresponde a particularidades relacionadas con el contrato y sus formalidades, mas no a la naturaleza, características y finalidades del producto, procesos de producción o su distribución o comercialización, requisito indispensable para considerar que se trata de un secreto industrial, en términos del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; sin que la quejosa acreditara su cumplimiento.

Tampoco se considera que la información sobre la cesión de derechos y obligaciones derivados del contrato sea confidencial en términos de la disposición trigésimo tercera<sup>21</sup> de los Lineamientos Generales, vigentes al momento de la resolución, en virtud de que se estima que la utilidad para un competidor de conocer los supuestos y los requisitos para que las partes cedan sus derechos y obligaciones es baja.

La quejosa afirma que sus competidores podrían ocasionar y evitar los supuestos de cesión para perjudicarla, sin embargo, de la lectura de la cláusula en comento, se estima que el conocimiento de su contenido no otorga herramientas para actuar de esa forma, ya que en términos generales, se establece cuándo se necesita consentimiento previo para hacerlo y a favor de quiénes podría realizar la cesión.

Luego, es infundado el concepto de violación.

<sup>21</sup> **“Trigésimo Sexto.** Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

(...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

(...)”.

**Cláusula 29, denominada “Cambio de circunstancias”.**

Se estiman **inoperantes** los argumentos planteados, toda vez que no se dirigen a combatir las consideraciones sustentadas por la responsable para considerar que esta cláusula no constituye un secreto industrial.

En efecto, la quejosa manifiesta que sí constituye un secreto industrial porque se trata de acuerdos comerciales entre las partes del contrato, que tienen un valor comercial y la sitúan en posición de ventaja frente la competencia.

Sin embargo, no controvierte el argumento de la responsable *–formulado en la motivación grupal de las cláusulas que a su parecer no constituyen secreto industrial–* de que el contenido de la cláusula corresponde a particularidades del contrato y sus formalidades y no a los productos, sus procesos de producción y su distribución o comercialización.

**Cláusula 30, denominada “Limitación de responsabilidad”.** Es **infundado** que la responsable omitió exponer de manera concreta y específica las razones por las que consideró que la información contenida en esta cláusula no constituye un secreto industrial, pues como ya se explicó, la responsable motivó su decisión respecto del contenido de diversas cláusulas y secciones del contrato que estimó compartían las mismas características, dentro de las que se encuentra la cláusula 30.

Sin que ello signifique que no formuló una motivación específica y concreta respecto de la cláusula en comento, sino que agrupó aquellas que a su consideración comparten las

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismas características, para justificar que no constituyen un secreto industrial, por la misma razón.

Por tanto, contrariamente a lo manifestado por la quejosa, la responsable sí motivó las razones por las que resolvió que esta cláusula no constituye un secreto industrial; lo cual no combate la quejosa, ya que no formula argumentos para demostrar que la información sí se relaciona con procesos de elaboración de productos petroquímicos, conocimiento de los equipos, procedimientos, planos, manuales e instructivos de operación, o bien, por qué es innecesario que se relacione con esto.

**Anexo A-5, relativo al precio de los servicios administrativos.** Se estima **fundado** el argumento hecho valer respecto de este anexo, en atención a lo siguiente:

De la lectura del contrato de servicios remitido por la quejosa, se advierte que el anexo A-5 deriva de lo pactado en la cláusula 5, denominada "Servicios administrativos", en la cual se establece cuáles son estos servicios, quién tiene la obligación de prestarlos y el precio, para lo cual remite al anexo mencionado.

En el anexo, se reiteran cuáles son los servicios administrativos y el mecanismo para determinar su precio.

Ahora, en la resolución reclamada, el Instituto confirmó la clasificación de la información contenida en la cláusula 5, por estimar que, junto con otras partes del contrato de servicios, *"contienen procesos de elaboración de productos petroquímicos, conocimiento de equipos, y procedimientos susceptibles de resguardarse por referirse a cuestiones*

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

*relacionadas con el secreto comercial y/o industrial invocado por el Sujeto Obligado en el oficio de respuesta, por lo que la clasificación de los rubros en comento se convalida en el presente acto” (páginas 129 a 134 de la resolución).*

Cuestión que no puede ser materia de estudio en el juicio que nos ocupa, en la medida en que la quejosa no la impugnó.

En ese orden de ideas, si la responsable determinó que el contenido de la cláusula 5 constituye un secreto industrial, entonces debió justificar por qué el anexo A-5, en el que se reitera y pormenoriza lo pactado en la cláusula 5, no tiene el mismo carácter.

Así, la motivación efectuada respecto de este anexo resulta insuficiente para explicar la razón por la cual no constituye un secreto industrial, tomando en cuenta que la cláusula de la que deriva, cuyo contenido reitera y pormenoriza, sí se clasificó como un secreto industrial, lo que es incongruente.

En consecuencia, la resolución se encuentra indebidamente motivada por lo que hace al anexo A-5, por lo que debe concederse el amparo en su contra.

Sin que este juzgador pueda pronunciarse sobre si la información contenida en el anexo en referencia constituye o no un secreto industrial, toda vez que dicha decisión corresponde al INAI y este juzgador constitucional no puede sustituirlo y ejercer sus atribuciones.

### **Contrato de suministro**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

**Cláusula 12.2, inciso a), relativa a declaraciones y garantías de la quejosa.** Resulta **fundado** el concepto de violación formulado en torno a esta porción del contrato, pues el Instituto responsable motivó indebidamente la resolución reclamada, al considerar que en la cláusula 12.2, salvo los incisos e) y f), el resto de la información busca acreditar la personalidad y capacidad de las partes del contrato.

No obstante, de la lectura de la cláusula 12.2, inciso a), que este juzgador tiene a la vista, se desprende que en ella se pactó el uso del producto materia del contrato, lo cual no trata sobre el acreditamiento de la personalidad y capacidad de las partes, como lo afirmó la responsable, sino que se refiere a un tema distinto.

Así, la motivación proporcionada por la responsable es insuficiente para justificar su decisión de otorgar acceso a la información. De ahí que se imponga conceder el amparo en su contra, al vulnerar el artículo 16 constitucional.

**Cláusula 15.2, relativo a las cesiones.** La quejosa hace valer los mismos argumentos que formuló respecto de la motivación de la decisión por lo que hace a la cláusula 27.2, del contrato de servicios. El cual resulta **infundado** por las mismas consideraciones.

**Cláusula 18, denominada “Cambio de circunstancias”.** La quejosa sostiene que la resolución se encuentra indebidamente motivada porque el contenido dicha cláusula sí constituye un secreto industrial.

Es **inoperante** el argumento, por no dirigirse a combatir las consideraciones sustentadas por la responsable para

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

determinar que esta cláusula no constituye un secreto industrial, consistentes en que su contenido corresponde a particulares relacionadas con el contrato y sus formalidades, pero no con la elaboración de productos petroquímicos, conocimiento de los equipos, procedimientos, planos, manuales e instructivos de operación.

Argumentos sostenidos por la responsable, cuando motivó el grupo de cláusulas cuyo contenido estimó no clasificado.

**Cláusula 19, de nombre “Limitación de Responsabilidad”.** Es **infundado** el argumento en el que la quejosa manifiesta que la resolución carece de una debida motivación, porque no expone de manera concreta y específica las razones por las que considera que no constituye un secreto industrial, lo cual sí se actualiza.

Al respecto, se insiste en que la responsable justificó que diversas cláusulas, entre las que se encuentra la 19, no constituyen un secreto industrial por tratarse sobre cuestiones relacionadas con el contrato y sus formalidades, pero no con los productos, procesos de producción, su distribución o comercialización.

Por lo que, contrariamente a lo que afirma la quejosa, la responsable si motivó de manera precisa su decisión, la cual no se combate a través de los argumentos planteados.

### **c) Incongruencia entre información solicitada y a la que se concedió acceso**

La quejosa aduce que la resolución reclamada viola los principios de seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

otorgar acceso al Primer Convenio Modificadorio del contrato de suministro, sin que la solicitante de la información lo hubiera pedido expresamente, ni pudiera concederse en suplencia de la queja.

Alega que el contrato de suministro y el convenio modificadorio son dos actos jurídicos autónomos e independientes, que si bien el segundo es accesorio del primero, no es parte integrante de éste.

Además de que no se otorgó derecho de audiencia a la quejosa respecto del otorgamiento del acceso a dicho convenio.

Se estiman **infundados** los argumentos referidos.

En la Constitución, el derecho internacional y la Ley Federal mencionada<sup>22</sup> se reconoce el principio de máxima publicidad, según el cual toda la información es accesible para los solicitantes, con un sistema restringido de excepciones.

El artículo 3, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable en materia de transparencia supletoriamente, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece los principios de congruencia y exhaustividad de los actos administrativos.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> “6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados”.

<sup>23</sup> “3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

De acuerdo con el criterio 2/2017 del INAI,<sup>24</sup> el principio de congruencia implica la concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y al respuesta proporcionada; y, el principio de exhaustividad significa que la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En el caso, en la solicitud de información, la ahora tercero interesada pidió copia en versión pública del contrato de suministro; y al interponer recurso de revisión únicamente solicitó la revisión de la información entregada, para confirmar que todo lo eliminado realmente fuera información reservada o confidencial.

En la resolución reclamada, el Instituto determinó –*además de lo ya relatado en apartados anteriores sobre las secciones del contrato de suministro que son información pública y las que no lo son*– que el convenio modificatorio forma parte integral de dicho contrato, por lo que debía entregarse en versión pública a la solicitante.

Sostuvo que la discriminación de la información para efectos de la versión pública debía seguir la suerte del contrato principal y desvirtuó el argumento de la ahora quejosa, formulado en su escrito de alegatos, con la afirmación de que el

---

(...)

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley”.

<sup>24</sup> “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

convenio modificatorio sí forma parte integral del contrato, dado que constituye una extensión de éste que mejoró los términos pactados por las partes involucradas, de modo que no se trata de un nuevo contrato.

Al respecto, este juzgador considera que, contrariamente a lo señalado por la quejosa, la resolución reclamada no vulnera los principios de seguridad jurídica, congruencia, ni exhaustividad de las sentencias.

En términos generales, el convenio modificatorio de mérito cambió el contrato de suministro en lo siguiente: el proemio; tres definiciones; el objeto del contrato se adaptó conforme a las nuevas definiciones; la cláusula denominada "Volumen y programación de entregas"; los anexos 1, 3, por lo que hace al cálculo del precio del acrilonitrilo, 3-A, 4, apartado B, y 5, en lo relativo al contacto comercial de Pemex-Petroquímica.

Luego, el convenio modificatorio no constituye un acto jurídico autónomo e independiente del contrato de suministro, sino que tiene una naturaleza accesorio, como lo reconoce la propia promovente del amparo, en tanto su existencia depende y se explica a partir del contrato principal, por lo que si éste se extingue también lo haría el convenio modificatorio, pero no al revés.

En ese orden de ideas, si la solicitante de información pidió acceso al contrato de suministro, pero éste se modificó a través del convenio, no vulnera el principio de congruencia el hecho de que también se le haya concedido el acceso al último mencionado.

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

Lo anterior, porque la solicitud de información debe entenderse en sentido amplio, es decir, que comprende tanto el contrato principal como sus accesorios, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

Esta afirmación se sustenta en que a través de la lectura del contrato y sus convenios modificatorios puede conocerse lo *realmente* pactado por las partes y garantizar el acceso a la información *completa*. En cambio, si únicamente se otorgara acceso al contrato de suministro y no al convenio modificatorio se generaría una visión parcial e incompleta de los derechos y obligaciones derivados del contrato y que rigen para las partes.

Por tanto, este juzgador estima que la resolución reclamada no es contraria al principio de congruencia, ya que válidamente puede entenderse que la solicitud de acceso al contrato de suministro se refiere también a sus accesorios, dentro de los que se encuentra el convenio modificatorio, lo cual garantizaría un efectivo acceso a la información de manera completa.

Sin que se considere vulnerado el principio de exhaustividad, toda vez que la quejosa no expone los puntos de la solicitud que no fueron atendidos por la responsable.

Igualmente, se considera **infundado** el argumento consistente que no se otorgó derecho de audiencia a la quejosa respecto de la divulgación del convenio modificatorio, pues de la revisión de las constancias de autos se desprende que sí realizó manifestaciones en su contra.

En efecto, al formular alegatos en su calidad de tercera interesada, en el escrito presentado el veinticuatro de abril de

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil quince (foja 251 vuelta del tomo III de pruebas), la ahora quejosa manifestó lo que a continuación se indica:

*“Sin perjuicio de lo anterior, las citas que se hacen en el reporte de la Auditoría son al referido convenio modificatorio, cuestión que no es materia de los presentes recursos, pues las solicitudes de la recurrente se restringen a los contratos de servicios y suministro, y bajo el principio de estricto derecho que rige el procedimiento, ese Instituto no puede pronunciarse respecto de la publicidad de documentos que no fueron materia de las solicitudes que dieron origen a los recursos que en este caso nos ocupa”.*

De la transcripción anterior se desprende que no se vulneró el derecho de audiencia de la quejosa, puesto que sí realizó manifestaciones contra la divulgación del contenido del convenio modificatorio. Argumento que la responsable desvirtuó en la resolución reclamada.

De manera que no se le dejó en estado de indefensión, pues tuvo oportunidad de alegar lo que a su derecho convenía respecto del acceso al convenio modificatorio.

Además de que, en principio, la determinación sobre si la información contenida en el convenio modificatorio es o no clasificada sigue la suerte de las cláusulas o secciones a las que modifica, sobre las que también la quejosa realizó manifestaciones.

En ese sentido, la quejosa aduce que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque el INAI consideró que el convenio modificatorio debía seguir para su clasificación la misma suerte que los apartados del contrato de suministro, sin analizar con detenimiento cada una de las cláusulas del convenio, las cuales constituyen un secreto industrial y comercial.

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

En particular, la quejosa impugna la clasificación de las cláusulas 2, respecto de la definición que señala el porcentaje del producto, y 10, relativo a uno de los componentes del procedimiento de entrega de corriente del proceso de incineración y a la fórmula para calcular su costo.

Este juzgador estima **infundado** que la resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada, en virtud de que la responsable no analizó la clasificación del convenio modificatorio cláusula por cláusula, al considerar que debía seguir la suerte del contrato de suministro.

Como se señaló con antelación, el convenio modificatorio es accesorio al contrato de suministro, por modificar lo pactado en éste. De tal suerte, si la autoridad responsable analizó y justificó la clasificación de las secciones, cláusulas y anexos del contrato en referencia, es inconcuso que las mismas razones y fundamentos legales se aplican al convenio modificatorio para su clasificación, habida cuenta que se trata de una mera modificación a las cláusulas, cuya naturaleza ya se examinó.

Se estima **inoperante** el argumento vertido contra la clasificación de la cláusula 2 del convenio modificatorio, en la que se modificaron las definiciones de la cláusula 1 del contrato de suministro; en particular, el inciso I), que señala el porcentaje de determinado producto utilizado en el proceso de incineración.

Lo anterior es así, porque el Instituto estimó que dicha definición sí tiene el carácter de información clasificada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

Al respecto, se debe resaltar que la cláusula 2, inciso I), del convenio modificatorio reformó la cláusula 1, inciso I) del contrato de suministro.

El Instituto responsable clasificó la definición contenida en la cláusula 1, inciso I), entre otras, del contrato de suministro, como se desprende de la siguiente transcripción de la resolución:

*“(...) una vez que dicho instrumento se tuvo a la vista de este Instituto, se obtuvo el grado de convicción suficiente para afirmar lo que a continuación se describe:*

*(...)*

*Que solo parte de la clasificación aludida por el responsable es correcta, a saber, la concerniente a los siguientes rubros de los contratos de referencia:*

*(...)*

*Cláusulas*

- Cláusula 1. Definiciones. Encabezados y Referencias [excepto el punto 1.1 y los conceptos a), b), e) f), h), j) k), m), n), q), w), x) y), z), aa), bb), cc), dd), ee), ff), gg), hh), ii) jj), kk)]*

*(...)*

*Lo que se asegura porque tal como lo refirió el Sujeto Obligado (...) dichos datos son susceptibles de resguardarse por encuadrar en el supuesto normativo de confidencialidad previsto en la fracción I, del artículo 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en la hipótesis de reserva contemplada en las fracciones I y II, del ordinal 14 del mismo Ordenamiento legal”.*

Luego, si la responsable consideró correcta la clasificación de la definición contenida en la cláusula 1, inciso I), del contrato de suministro y sostuvo expresamente que las cláusulas del convenio modificatorio seguirían la clasificación de ese contrato, entonces es evidente que la cláusula 2, inciso I), del convenio modificatorio se encuentra clasificada.

Lo que se corrobora con el cuadro realizado por el Instituto, para aclarar cómo quedaría la versión pública del convenio modificatorio, en el que asentó lo siguiente:

<b>CLÁUSULAS MODIFICATORIAS:</b>	
<b>Primera:</b> (...)	
<b>Segunda:</b> Se modifica la cláusula 1 relacionada con definiciones, encabezados y referencias.	<b>Se proporcionarán al interesado</b> [exceptuando las siglas que denoten información relacionada con el secreto comercial y/o industrial invocado por el Sujeto Obligado]

Cabe precisar que la cláusula 2, inciso l), del convenio modificatorio se refiere a la definición de unas siglas, de lo que se sigue que en el cuadro transcrito se corroboró que se encuentra reservado, tanto por seguir la suerte de la clasificación de la definición 1, inciso l), del contrato de suministro, como por asentarse así en el cuadro en comento.

En consecuencia, se estima **inoperante** el argumento de la quejosa.

Por otra parte, por lo que se refiere a la cláusula 10 del convenio modificatorio debe precisarse lo siguiente:

A juicio de este órgano jurisdiccional, la citada cláusula debería estar clasificada, si siguiera la suerte del anexo que modifica del contrato de suministro, como se estableció con anterioridad en este fallo.

Lo anterior, ya que la cláusula 10 referida se denomina “cláusula transitoria”, debido a que modifica temporalmente el anexo 3 del contrato de suministro, relativo al precio del acrilonitrilo.

En la resolución reclamada, el Instituto clasificó la información contenida en el anexo 3 del contrato de suministro (páginas 154 y 156); sin embargo, en el cuadro que elaboró para aclarar el resultado de la versión pública del convenio modificatorio, sostuvo que:



## JUICIO DE AMPARO 971/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<b>CLÁUSULAS MODIFICATORIAS:</b>	
(...)	
<b>Décima:</b> Cláusulas transitorias en las que se establece el arranque del contrato.	<b>Se proporcionarán al interesado</b> [exceptuando las siglas que denoten información relacionada con el secreto comercial y/o industrial invocado por el Sujeto Obligado]

De conformidad con lo expuesto, asiste razón a la quejosa en cuanto a que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada en relación con la cláusula 10 del convenio modificatorio.

En primer lugar, en el cuadro mencionado la responsable describe el contenido de la cláusula 10 de forma inexacta, pues de su lectura no se advierte que verse sobre el arranque del contrato, sino sobre la deducción temporal de un costo del precio del acrilonitrilo.

En segundo lugar, se estima que si el anexo 3 del contrato de suministro se estimó con información clasificada, su modificación transitoria mediante la cláusula 10 del convenio también debería serlo, según lo sostenido en la propia resolución reclamada. Sin embargo, en el cuadro en comento se establece, sin justificación alguna, que deberá proporcionarse la información que contiene.

Consecuentemente, debe concederse el amparo a la quejosa en contra la resolución del recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , en la parte relativa a la cláusula 10 del convenio modificatorio, así como la cláusula 12.2, inciso a), del contrato de servicios y el anexo A-5 del contrato de suministro; y negarse respecto de las demás consideraciones, de acuerdo con los argumentos expuestos.

**II. Resolución de veintinueve de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* (relativa al contrato de arrendamiento)**

En su escrito inicial de demanda, la quejosa aduce que la resolución vulnera el principio de tutela judicial efectiva, por ordenar su ejecución antes de que cause estado.

Se estima **inoperante** dicho argumento, toda vez que la resolución citada, en la parte conducente, no generó perjuicio alguno a la quejosa.

Importa precisar que el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad.

La noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese.

Así, el interés jurídico en el juicio de amparo se refiere a la titularidad que tiene el quejoso en relación con los derechos transgredidos y, en consecuencia, se requiere que el acto de autoridad que se reclama lesione de manera directa el derecho de que es titular la parte quejosa.

Lo anterior es así, ya que uno de los principios constitucionales que rigen al juicio de amparo es el denominado "*agravio personal y directo*", que se contempla en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

Mexicanos; el cual es recogido en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

En el caso que nos ocupa, se estima que la quejosa carece de interés para reclamar la orden de ejecutar la resolución reclamada, contenida en la resolución del recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* en virtud de que no le ocasionó perjuicio alguno, ya que oportunamente promovió en su contra el presente juicio de amparo, en el cual se concedió la suspensión de la resolución, mediante interlocutoria de veinte de mayo de dos mil quince.

En esa tesitura, el hecho de que la resolución reclamada haya ordenado su ejecución en un plazo no mayor de diez días no generó afectación alguna en la esfera jurídica de la quejosa, debido a que pudo promover el medio de defensa correspondiente en su contra, en el cual se concedió la suspensión.

De modo que este juzgador se encuentra imposibilitado para realizar el análisis solicitado, en tanto que no se ocasionó un perjuicio a la quejosa y la eventual concesión del amparo carecería de efectos prácticos.

A mayor abundamiento, este juzgador ya reconoció la constitucionalidad del artículo 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que las resoluciones deben implementarse un plazo de diez días hábiles.

Por ende, estima que la responsable no debía inaplicarlo, en atención al principio pro persona; máxime que carece de facultades para ello, tal como lo ha establecido la Suprema

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. VII/2014 (10a.)<sup>25</sup> y 2a. CIV/2014 (10a.),<sup>26</sup> de rubros: **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011” y “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO”.**

En otro orden de ideas, la quejosa se duele de que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Respecto de la consideración de la responsable de que las cláusulas 1 y 4 del contrato de arrendamiento ya se divulgaron en el reporte de la Auditoría Superior de la Federación, la promovente aduce que si bien ese órgano expuso una explicación general del contrato, no citó su contenido, pues no expresó el porcentaje de concentración de sulfato de amonio en solución ni los bienes propiedad de la quejosa (cláusula 1), tampoco el monto económico de la inversión para la adquisición e instalación de equipo (cláusula 2).

En la resolución reclamada, por lo que hace a la **cláusula 1** del contrato de arrendamiento, la responsable sostuvo que la Auditoría Superior de la Federación, en la auditoría **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, brindó un panorama extenso y minucioso sobre la materia del contrato, en el que retomó los términos técnicos utilizados, referidos a sustancias o compuestos integrantes de los procesos implementados, y expuso pormenorizadamente las

---

<sup>25</sup>Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional), Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 222. Registro: 2005879.

<sup>26</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Constitucional, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097. Registro: 2007573.

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

palabras clave para la comprensión de los alcances de la contratación.

Aunado a que, en su opinión, contar con los términos más utilizados del contrato no revela información confidencial, porque los anexos del contrato son los que describen bienes, su localización y fórmulas que podrían dar cuenta de información técnica que, en poder de competidores, podría ser económicamente perniciosa para las partes, lo que no es aplicable para definiciones y referencias con un alcance conceptual genérico.

En cuanto a la **cláusula 4** del contrato de arrendamiento, el Instituto afirmó que la Auditoría ya había expuesto que la inversión de la ahora quejosa consistió en los equipos de acrilonitrilo y acetocianhidrina de su propiedad, interconectados con el centro productor.

En conclusión del apartado en el que analizó ambas cláusulas, sostuvo que no versan sobre información industrial y comercial, ni se trata de información archivada en los acervos privados de la quejosa con carácter confidencial, no podrían significar ventaja competitiva o económica, ni tienen que ver con la naturaleza, características de los productos, métodos o proceso de producción ni distribución o comercialización, sino que ya es información que difundida por la Auditoría Superior de la Federación.

Al respecto, este juzgador de amparo considera que asiste razón a la quejosa en cuanto a que en el reporte de la Auditoría Superior de la Federación, cuyos fragmentos se transcribieron en la resolución reclamada, no se revela información sobre las fórmulas relativas al porcentaje de concentración de sulfato de

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

amonio en solución y otros compuestos orgánicos derivados del proceso.

Cuestiones que se desprenden de algunas definiciones contenidas en la cláusula 1 del contrato de arrendamiento, por ejemplo, la indicada en el inciso I).

En tal virtud, la motivación realizada por el Instituto responsable es insuficiente por lo que hace a esa información, ya que sí se relaciona con las características de los productos y procesos de producción, por lo que se debió estudiar en particular la pertinencia de revelar dicha información y no de manera genérica junto con otras definiciones de la cláusula 1.

Asimismo, si bien es cierto que la Auditoría Superior de la Federación refirió que la quejosa instaló los equipos de acrilonitrilo y acetocianhidrina de su propiedad y que adquirió una planta de metil metracrilato, para asegurar el consumo de acetocianhidrina, también lo es que no reveló el monto económico de la inversión de la quejosa, el cual se encuentra en las cláusulas 1 y 4.

Por tanto, se estima que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto de las definiciones contenidas en la cláusula 1 y el monto económico de la inversión, pactado en la cláusula 4 y que también se asienta en algunas definiciones de la cláusula 1. Razón por la cual debe concederse el amparo en su contra.

Por otra parte, la quejosa alega que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto de las cláusulas 23.2 y 25 del contrato de arrendamiento, en tanto no precisó los artículos del Código Civil Federal que coinciden con



## JUICIO DE AMPARO 971/2015

su contenido y, en todo caso, ello no es óbice para considerarlas un secreto industrial o comercial, dado que sus competidores desconocen los términos pactados.

En la resolución en análisis, la responsable sostuvo que las cláusulas 11 a 13, 16 a 21 y 23 a 27 no contenían información clasificada, debido a que se trataba de cláusulas naturales del contrato de arrendamiento, esto es, que su contenido deriva de lo regulado en el Código Civil Federal, por lo que no tienen carácter técnico.

Este juzgador considera **infundado** que la responsable hubiera dejado en estado de indefensión a la quejosa por no mencionar los artículos del Código Civil Federal en los que se regula lo pactado en las cláusulas naturales del contrato, pues hizo referencia a las figuras jurídicas que contiene cada cláusula, de manera que únicamente debe leerse en el código el precepto relativo a cada una de ellas, en este caso, a las cesiones y limitación de responsabilidad.

Sin que se estime que lo pactado en torno a las cesiones y limitación de responsabilidad pueda constituir un secreto industrial, al no cumplir uno de los requisitos indispensables establecidos en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, consistente en que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En consecuencia, debe negarse el amparo en contra de la resolución del recurso de revisión RDA **\*\*\*\*\***, respecto de las cláusulas 23.2 y 25 del contrato de arrendamiento, pero concederse por lo que hace a las cláusulas 1 y 4.

**III. Resolución de trece de mayo de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* (sobre el contrato de reactivación)**

Son esencialmente **fundados** los conceptos de violación planteados en contra de la resolución en comento, en la segunda ampliación de demanda, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 6,<sup>27</sup> fracción IV, constitucional establece que los procedimientos de revisión de los mecanismos de acceso a la información deben ser expeditos y sustanciarse ante organismos autónomos e imparciales; y, la fracción VIII, de ese precepto prevé la existencia de un organismo autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como de resolver recursos en la materia.

En la exposición de motivos de la reforma por la cual se modificó el precepto citado, en lo que a este juicio importa, se sostuvo lo siguiente:

---

<sup>27</sup> “**6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

(...)

**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(...)”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

*“(…) La celeridad conlleva que en materia de transparencia y acceso a la información pública los mecanismos y procedimientos al respecto sean expeditos, es decir, sin dilaciones indebidas. Se trata que los órganos competentes resuelvan los asuntos que se les plantean lo más pronto y rápido posible. Lo anterior bajo la máxima que dice ‘justicia que llega tarde deja de ser justicia’.*

*(…)*

*Además, permitir que las resoluciones sean impugnadas por los sujetos obligados violentaría varios principios. Así por ejemplo el (...) principio de sencillez y rapidez, ya que se retarda el acceso a la información provocado ello por la autoridad no en defensa del titular del derecho; el principio de especialización, ya que podría conocer una instancia no especializada; (...).*

*Finalmente, dicho mecanismo de defensa, se inscribe dentro de los cánones de la garantía de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva instituidas en el artículo 17 constitucional, ya que no propiciará un retraso en la resolución de los recursos respectivos; no impedirá que los conflictos se resuelvan en su integridad; no induce a que quien resuelva lo haga en determinado sentido; no establece el cobro de importe alguno por que se emita la resolución definitiva; ni, por último, establece alguna condición insuperable alguna para acudir a los tribunales jurisdiccionales.*

*Sirven de apoyo a la anterior conclusión las siguientes jurisprudencias de las Salas y del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: ‘GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES’.*

*(…)*

**‘ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES’(…)”.**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales están obligadas a observar los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, consistentes en una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Criterio reflejado en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007,<sup>28</sup> de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL**

<sup>28</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209. Registro: 171257.

**ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.**

En suma, de acuerdo con el principio de acceso a la justicia y el proceso de reforma constitucional, el recurso de revisión del que conoce el organismo garante de acceso a la información tiene que llevarse a cabo con celeridad y sin dilaciones indebidas.

En la resolución del recurso de revisión RDA \*\*\*\*\*, el Instituto responsable dividió el estudio de fondo en tres apartados:

- En el primero, concluyó que el contrato de reactivación no constituye un secreto industrial en su totalidad, aunque sí tiene *algunas* cláusulas o secciones que lo son.
- En el segundo, determinó que el contrato de reactivación contiene datos específicos que describen el “*know how*” de la ahora quejosa para la reactivación del complejo Morelos, lo que actualiza el secreto comercial y, por ende, deben clasificarse las cláusulas donde se localicen tales datos.
- En el tercero, analizó los datos personales dentro del contrato y concluyó que solamente debían testarse en la versión pública el cargo y correo electrónico del apoderado de la ahora quejosa.
- Adicionalmente, estudió argumentos de la ahora quejosa, formulados al rendir alegatos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

- Por último, ordenó al sujeto obligado a: **(i)** entregar una versión pública del contrato de reactivación, en la que solamente omitiera los datos que reflejen el “*know how*” empleado para la reactivación del Complejo Morelos; **(ii)** emitir una resolución a través de su Comité de Información en la que indicara las partes testadas y fundara y motivara su clasificación; y, **(iii)** testara el puesto o cargo y correo electrónico del apoderado de la empresa.

De lo anterior, se desprende que asiste razón a la quejosa en cuanto a que la resolución reclamada vulnera el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que el Instituto responsable no solucionó de manera completa la cuestión planteada, sino que lo devolvió al sujeto obligado para que éste lo hiciera, lo que implica una dilación indebida.

En efecto, el hecho de que la responsable no hubiera analizado cada cláusula del contrato, ni especificado cuáles contienen el “*know how*” que se considera información clasificada, y delegara dicha decisión al sujeto obligado, implica una dilación indebida, contraria al principio de expeditez que rige en el recurso de revisión de mérito.

Ello es así, toda vez que el INAI omitió resolver efectivamente la cuestión planteada –*consistente en “revisar la información entregada, para confirmar que todo lo eliminado realmente es información reservada o confidencial”*– y delegó a Pemex-Petroquímica la decisión sobre dichos puntos, la cual nuevamente puede controvertirse mediante un recurso de revisión.

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

Dicho en otras palabras, la determinación de la responsable conlleva un retraso injustificado en la decisión del asunto y el acceso a la información, porque en lugar de resolver sobre la clasificación del contrato, reenvió el asunto al sujeto obligado, estableciendo un parámetro para hacerlo, pero sin realizar un análisis de cada una de las cláusulas del contrato.

Máxime que, de conformidad con la Constitución General, el INAI es el organismo garante del derecho de acceso a la información, de modo que es el órgano especializado para decidir sobre si debe otorgarse acceso o no a ella. En consecuencia, la delegación de esa decisión a otras autoridades se estima un retraso injustificado, que viola el principio de acceso a la justicia pronta.

Importa destacar que el artículo 55 de la Ley, que regula la sustanciación del recurso de revisión, en la fracción V, establece que el Pleno del Instituto resolverá *en definitiva*, dentro de los veinte días hábiles en que se presentó el proyecto. Y el artículo 57, fracción II, dispone como causa de desechamiento que se hubiera conocido y resuelto *en definitiva* el recurso con anterioridad.

De lo que se sigue que la expresión de resolver *en definitiva* se refiere al fondo del asunto, de la cuestión planteada, lo que omitió hacer el Instituto responsable al dejar dicha decisión al sujeto obligado.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el artículo 56, fracción III, de la Ley establece como un efecto de la resolución de revocación, que se orden al sujeto obligado a reclasificar la información, pues ello debe hacerse de acuerdo con las indicaciones precisas otorgadas por el Instituto y no con

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el simple señalamiento de un criterio para clasificar la información.

A mayor abundamiento, dicho análisis es incongruente con las otras resoluciones emitidas por el mismo Instituto, respecto de los contratos de arrendamiento, suministro y servicios, en los cuales la responsable sí se pronunció sobre la divulgación o no de cada cláusula, fundó y motivó las razones y ordenó al sujeto obligado hacer una nueva versión pública de tales contratos, con la indicación precisa sobre cómo hacerlo.

Por tanto, se impone conceder el amparo a la quejosa en contra de la resolución reclamada, debido a que viola el derecho de acceso a la justicia pronta y la naturaleza expedita del recurso de revisión, sin que se estudien los demás conceptos de violación planteados en su contra, porque no generaría un beneficio a la quejosa mayor que el ya obtenido.

Además de que corresponde al INAI pronunciarse sobre la clasificación de las declaraciones II.6 y II.7 y las cláusulas 1, decimosegunda definición, 4.4, párrafo cuarto, 5, 8 y 13.2 del contrato de reactivación, en la medida en que este juzgador de amparo no puede sustituirse en sus atribuciones y analizar su clasificación.

**DÉCIMO. Estudio de fondo. Análisis de legalidad de los acuerdos de veintinueve de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.**

El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la ahora quejosa presentó tres escritos de contenido esencialmente idéntico, dirigidos a los expedientes RDA \*\*\*\*\* y su acumulado, RDA \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En primer lugar, expuso que derivado de los artículos 74, 75 y 92 del Reglamento es obligación del solicitante llevar a cabo los actos necesarios para disponer de la información, en un plazo de tres meses a partir de la notificación de la resolución, o bien, hacer del conocimiento del Instituto la existencia de algún impedimento; pues de lo contrario precluye su derecho para acceder a la información.

En segundo lugar, a fin de verificar el cumplimiento de las resoluciones del recurso de revisión, solicitó información sobre la fecha en que se notificaron a la recurrente, así como si había llevado a cabo algún acto encaminado a disponer de la información, o bien, si presentó un escrito en el que se inconformara contra la negativa de otorgarle acceso.

Y, en tercer lugar, en caso de que ya hubieran transcurrido más de tres meses de la notificación de la resolución y se contestara de manera negativa lo apuntado en el párrafo anterior, pidió que se declarara precluido el derecho de la solicitante de acceder a la información.

Sin que obstara la suspensión concedida en el presente juicio de amparo contra esas resoluciones, porque la ahora tercero interesada no pudo ser emplazada ni tiene conocimiento de la medida cautelar.

El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 362 a 364 del tomo V de pruebas), la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la Ponencia de la Comisionada \*\*\*\*\*, emitió un proveído en respuesta al escrito dirigido al expediente RDA \*\*\*\*\*, en el que determinó no acordar lo solicitado, “*toda vez*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

*que realizar cualquier acto que tienda de manera directa o indirecta a culminar la ejecución de la resolución impugnada, produciría una violación a la suspensión” decretada en el presente juicio de amparo.*

Por su parte, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (fojas 151 y 152 del tomo VII de pruebas), el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto emitió un acuerdo en respuesta a los tres escritos, en el que informó las fechas de notificación de cada una de las resoluciones y que la solicitante no había realizado gestión alguna para disponer de la información.

Sin embargo, explicó que aunque lo hubiera hecho, no se le hubiera otorgado acceso a la información, en virtud de la suspensión decretada en el presente juicio de amparo, en la que se obligó a las responsables a no modificar la situación del proceso de cumplimiento al momento en que se concedió la medida cautelar, lo que debe entenderse en sentido amplio, esto es, no entregar la información y no realizar cualquier acto tendiente a modificar la situación que guardaba el procedimiento al concederse la suspensión.

Afirmó que a pesar de que la solicitante no tiene conocimiento del juicio ni de la suspensión, las autoridades sí fueron notificadas de la medida cautelar y están obligadas a su cumplimiento.

Por cuestión de método, primero se analizará el acuerdo de dieciséis de octubre referido, a través del cual se dio contestación a los tres escritos de la quejosa y, posteriormente, el auto de veintinueve de septiembre, emitido en relación con el escrito dirigido al expediente RDA \*\*\*\*\*.

Este juzgador estima **infundados** los argumentos formulados en la tercera ampliación de demanda, por lo que hace al acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en los que alega que el Director General responsable valoró indebidamente la suspensión otorgada en el presente juicio, que no puede servir de pretexto para justificar la inactividad procesal de la solicitante de la información, quien desconoce la existencia de este medio de defensa y la medida cautelar concedida y no ha realizado gestión alguna para disponer de la información.

Para justificar lo anterior, es necesario conocer el contenido de los artículos 74 y 75, en relación con el 91 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo 91 citado establece que las resoluciones que revoquen la respuesta del sujeto obligado deberán ser implementadas por éste en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

El artículo 74<sup>29</sup> dispone que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación sobre la disponibilidad, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular, a través de los medios correspondientes; y el 75<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> “**74.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su disponibilidad, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, o bien en un sitio de internet o enviárseles de conformidad con lo que establecen los artículos 50 y 54 de este Reglamento, según corresponda. Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular cubra los costos correspondientes”.

<sup>30</sup> “**75.** Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para ello deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

prevé que los solicitantes tendrán un plazo de tres meses después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella, después de lo cual, si no lo hicieron, deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

De los artículos citados se desprende que, si bien es cierto el solicitante de la información debe realizar gestiones para acceder a ella, primero, los sujetos obligados deben ponerla a su disposición.

En el caso que nos ocupa, en las resoluciones dictadas en los recursos de revisión RDA \*\*\*\*\* y su acumulado, RDA \*\*\*\*\* y RDA \*\*\*\*\* , el Instituto responsable ordenó a Pemex-Petroquímica elaborar una nueva versión pública de los contratos y, posteriormente, concertar una reunión con ese organismo para verificarlas (páginas 180 y 185, 158 y 126, respectivamente de las resoluciones mencionadas).

Se ordenó que, después de dicha reunión, el sujeto obligado entregaría la información a la solicitante vía electrónica, en un plazo de cinco días hábiles (en caso de los RDA \*\*\*\*\* y su acumulado y RDA \*\*\*\*\* ) y, en el mismo plazo, notificaría a la solicitante los costos de la elaboración y entrega, para que eligiera la modalidad, y en un plazo de diez días hábiles reproduciría y entregaría la información (RDA \*\*\*\*\*).

No obstante, en el expediente RDA \*\*\*\*\* , el quince de mayo de dos mil quince (foja 87 del tomo VI de pruebas), se determinó no desahogar la reunión fijada para ese día, en virtud

---

reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad”.

## JUICIO DE AMPARO 971/2015

de que en esa misma fecha se notificó la suspensión dictada por este órgano jurisdiccional.

De igual manera, en el expediente RDA \*\*\*\*\* y su acumulado, el uno de junio de dos mil quince (foja 101 del tomo VII de pruebas), se difirió el desahogo de la reunión concertada, por existir presunción fundada de que la resolución se había reclamado en el presente juicio de amparo y se había otorgado la suspensión; la cual efectivamente se concedió por acuerdo de veintiocho de mayo de ese año.

En el expediente RDA \*\*\*\*\* existen correos electrónicos en los que se desprende que se fijó como fecha para la reunión el quince de junio de dos mil quince (foja 69 del tomo X de pruebas); pero no hay constancia alguna de que se llevó a cabo y existen correos electrónicos entre las autoridades en los que se informan de la medida cautelar dictada en este juicio de amparo (fojas 60 y 70 del tomo X de pruebas).

En esa tesitura, la quejosa pierde de vista que la información a la que se otorgó acceso todavía no se encuentra disponible para la tercera interesada, pues está pendiente la revisión por parte del Instituto de las versiones públicas de los contratos, tal como se ordenó en las resoluciones reclamadas.

Derivado de lo anterior, no ha comenzado el plazo de los tres meses a que se hace referencia en el artículo 75 del Reglamento, debido a que todavía no se han aprobado las versiones públicas de los contratos por el Instituto. De manera que no es exigible actuación alguna a la tercera interesada, sino hasta que la información a la que se le otorgó acceso se encuentre disponible, esto es, hasta que el sujeto obligado

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

termine de hacer las gestiones conducentes para poder entregar la información.

Máxime que la solicitante de información escogió que se le entregara vía electrónica, a través de INFOMEX, por lo que en cuanto esté disponible, el sujeto obligado deberá enviársela o ponerla a su disposición y comunicárselo, en términos del artículo 50 del reglamento, como se ordenó en las resoluciones de los recursos RDA \*\*\*\*\* y su acumulado y \*\*\* \*\*\*\*\*.

Así, con independencia de si la solicitante de la información conoce o no el presente juicio de amparo y las suspensiones decretadas, lo relevante es que todavía no le es exigible actuación procesal alguna, sino hasta que la información esté disponible, esto es, una vez que el sujeto obligado haya elaborado las versiones públicas a entregar y el INAI las haya revisado.

Asimismo, se coincide con la responsable respecto de que las suspensiones otorgadas obligan a las autoridades a mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento en que se dictaron, lo que implica no llevar a cabo actos relacionados con la entrega o envío de la información o declarar la preclusión de derechos.

En tal virtud, se estiman infundados los argumentos vertidos en contra del acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil quince, por lo que procede negar el amparo.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los argumentos formulados en la tercera y cuarta ampliaciones de demanda, en contra del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil quince y su aducida complementación en el informe justificado.

La inoperancia radica en que, de acuerdo con las consideraciones sustentadas con antelación, la eventual concesión del amparo en su contra carecería de efectos prácticos.

En primer lugar, porque en el acuerdo de dieciséis de octubre reclamado ya se otorgó información a la quejosa sobre las fechas de notificación de las resoluciones de los recursos de revisión y la falta de gestiones de la solicitante de la información para tener acceso a ella.

Y, en segundo lugar, toda vez que este juzgador de amparo estima que no se puede tener por precluido el derecho de la solicitante de acceder a la información, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes. De tal suerte, incluso de conceder el amparo solicitado en contra del acuerdo reclamado, no le generaría beneficio alguno a la quejosa.

En esas condiciones, se debe negar el amparo en contra del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**DECIMOPRIMERO. Efectos de la concesión del amparo.** De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por tanto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto que el **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, realice lo siguiente:

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Deje sin efectos la resolución dictada en el recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* y su acumulada RDA \*\*\*\*\* , solamente respecto del análisis del Anexo A-5 del contrato de servicios, la cláusula 12.2, inciso a), del contrato de suministro y la cláusula 10 del primer convenio modificatorio del suministro.

Y, emita una nueva resolución en la que reitere todas las consideraciones que no fueron materia de amparo y resuelva, de manera fundada y motivada, lo que en derecho corresponda, sobre la clasificación de las cláusulas y el anexo citados en el párrafo anterior, tomando en cuenta los argumentos sostenidos respecto de ellos en esta sentencia.

2. Deje insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* , solamente por lo que hace a la clasificación de las cláusulas 1 y 4; y vuelva a dictar una resolución en la que fundada y motivadamente determine lo conducente sobre la clasificación de la información contenida en dichas cláusulas, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

3. Deje insubsistente la resolución dictada en el recurso de revisión RDA \*\*\*\*\* y vuelva a emitir una nueva en la que analice cada cláusula del contrato de reactivación, en relación con el contenido del “*know how*” al que hace referencia, y justifique, de manera fundada y motivada, si deben o no clasificarse y la forma en que el sujeto obligado debe hacerlo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto de los actos y autoridades precisadas en el considerando quinto de este fallo.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de conformidad con las razones expuestas en los considerandos octavo, noveno y décimo de esta sentencia.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo expuesto en el considerando noveno y para los efectos precisados en el considerando decimoprimeros de este fallo.

**Notifíquese;** personalmente a la parte quejosa, por oficio a las autoridades responsable y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y por lista a la tercera interesada, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e), II, incisos a) y c), y III de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, secretaria que autoriza y da fe, hoy quince de febrero de dos mil diecinueve, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

**Juez**

**Secretaria**

En la misma fecha la secretaria **Erika Alejandra Guízar Sánchez**, hace constar que se giraron los oficios respectivos para comunicar la sentencia que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_ a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO DE AMPARO 971/2015**

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

**Erika Alejandra Guízar Sánchez**, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que la presente hoja corresponde a la resolución de quince de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de amparo **971/2015**. **Doy fe.**

**Secretaria****Erika Alejandra Guízar Sánchez**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Erika Alejandra Guizar Sánchez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública